

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA
PROPUESTA DE CIRCULAR X/2024
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
LOS MERCADOS Y LA
COMPETENCIA POR LA QUE SE
ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y
CONDICIONES DEL ACCESO Y DE
LA CONEXIÓN A LAS REDES DE
TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE
LAS INSTALACIONES DE DEMANDA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

REF. CIR/DE/006/21

Fecha 16 de enero 2024

www.cnmc.es

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE CIRCULAR X/2024 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ACCESO Y DE LA CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DEMANDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1. OBJETO

El objeto de la presente memoria justificativa es detallar y explicar las novedades introducidas por la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por la que se establece la metodología y

1 Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión:

a) Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.

b) En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

2. Adicionalmente, estarán exentos de la obtención de permisos de acceso y de conexión los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. Artículo 25. Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión.

1. Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística en el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión. [...]

las condiciones del acceso y de la conexión a las redes de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, tanto los desarrollos de detalle como las modificaciones normativas, aplicables tanto a los solicitantes de los correspondientes permisos de acceso y conexión, como a los titulares y gestores de dichas redes. Todo ello, en los términos establecidos en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) y dentro del marco general regulador del procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y de la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, por la que se adoptan orientaciones de política energética en relación con la circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

La propuesta de circular constituye el desarrollo reglamentario necesario para la aplicación del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

El ámbito de aplicación de la propuesta de circular comprende a los solicitantes de permisos de acceso y conexión de demanda a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica que en virtud del artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre no están exentos de su obtención¹. Los solicitantes son los consumidores de más de 100KW en baja tensión o 250KW en alta tensión en suelo urbanizado o de cualquier potencia en suelo no urbanizado; titulares de instalaciones de distribución de electricidad; titulares de nuevas figuras que puedan surgir como desarrollo de las normativas estatales o comunitarias, recogidas dentro de los sujetos participantes de suministro definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y cualquier otro con obligatoriedad de solicitar y ostentar permisos de acceso y conexión desde la perspectiva de la demanda. En concreto, esta circular es de aplicación a los titulares de instalaciones de almacenamiento y las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

Por otro lado, se regula el contenido mínimo de las plataformas web de gestión y seguimiento de expedientes de permisos de acceso y conexión. Asimismo, los gestores de la red deberán disponer de una plataforma web para facilitar la tramitación íntegra de los expedientes de acceso y conexión de las instalaciones de autoconsumo, así como para infraestructuras de recarga de vehículo eléctrico. Esto permitirá a los titulares de este tipo de instalaciones conocer todos los trámites que deben efectuar para conectarse a la red, por lo

tanto, esta circular también es de aplicación a los titulares de instalaciones de autoconsumo que hagan uso de las plataformas web.

2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

El derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución constituye uno de los principios rectores de la liberalización del mercado de la electricidad establecido por primera vez en la normativa española en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y recogido en la normativa comunitaria en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

La vigente Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019, del parlamento europeo y del consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE recoge en su artículo 6 el “Acceso de terceros”, explicitando las siguientes obligaciones:

- Los Estados Miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución.
- El acceso de terceros debe estar basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes de forma objetiva y no discriminatoria entre usuarios de la red.
- El gestor de la red de transporte o de distribución podrá denegar el acceso a las redes, en caso de que no se disponga de la capacidad necesaria. La denegación se motivará debidamente, basándose en criterios objetivos y justificados desde el punto de vista técnico y económico.
- Se debe garantizar que dichos criterios se aplican de manera coherente y que el usuario de la red al que se ha denegado el acceso pueda recurrir a un procedimiento de resolución de litigios.
- Cuando se deniegue el acceso, las autoridades reguladoras garantizarán también, si procede, que el gestor de la red de transporte o

de distribución proporcione la información oportuna sobre las medidas necesarias para reforzar la red. Dicha información deberá facilitarse en todos los casos en que se haya denegado el acceso a los puntos de recarga.

Asimismo, entre las propias consideraciones de la referida Directiva (UE) 2019/944, se establece que debe existir un acceso no discriminatorio a la red de distribución que determine el acceso a los consumidores a nivel minorista. Para asegurar condiciones de igualdad a nivel minorista deben supervisarse las actividades de los gestores de redes de distribución, a fin de impedir que estos aprovechen su integración vertical para fortalecer su posición competitiva en el mercado, especialmente en relación con los pequeños clientes, domésticos y no domésticos y con los nuevos desarrollos como el almacenamiento o el vehículo eléctrico.

En España, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reguló el acceso de terceros a las redes de transporte y de distribución en sus artículos 38 y 42, respectivamente, cuyas condiciones fueron luego desarrolladas por el Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por su parte, los Procedimientos de Operación del Sistema: “12.1.- *Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte*”, tanto para el sistema eléctrico Peninsular² como para los No Peninsulares³, establecieron los procedimientos específicos para la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para las instalaciones de red de distribución y consumo de energía eléctrica incluidas en su ámbito de aplicación.

El nuevo procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión se ha establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y se ha desarrollado a través del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Aprobado por Resolución, de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía.

³ Aprobado por Resolución, de 28 de abril de 2006, de la Secretaría General de Energía.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural modifica el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y asigna a esta Comisión la función de establecer, mediante circular, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad. Las circulares de la CNMC deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado («BOE»).

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-ley 23/2020) contiene criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad y establece, en su disposición final octava el mandato para que Gobierno y CNMC aprueben en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del mencionado RD-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En el marco de sus competencias la CNMC aprobó la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021)

El Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, para el tratamiento del autoconsumo y el despliegue de energías renovables, fija la obligatoriedad de los gestores de las redes de distribución de electricidad de disponer de canales apropiados que permitan el adecuado tratamiento y atención de las solicitudes de acceso y conexión a las redes para instalaciones de autoconsumo, de forma que se pueda garantizar la supervisión de la gestión de dichas solicitudes y el cumplimiento de los plazos establecidos, modificando para ello el artículo 40 de la LSE. De igual forma, la modificación de la LSE supuso la incorporación al régimen sancionador de las infracciones

relativas a los retrasos en la tramitación de solicitudes de acceso y conexión de autoconsumo, puntos de recarga y nuevos suministros en general.

Por otro lado, dicho Real Decreto-ley incluye un paquete de medidas destinadas a favorecer la instalación de infraestructura de recarga para el vehículo eléctrico, estableciendo ambiciosos hitos temporales de instalación obligatoria de puntos de recarga a lo largo del año del año 2022, que supondrán un incremento de las solicitudes de acceso y conexión de suministro de energía eléctrica o ampliación de las existentes.

Para la elaboración de esta circular se ha considerado la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, por la que se adoptan orientaciones de política energética en relación con la circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

Finalmente, el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía ha supuesto cambios importantes en el procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para la demanda. Por un lado, se establecen nuevos procedimientos de adjudicación de permisos conforme al modelo de concursos en los casos en que exista competencia por el acceso para demanda en un determinado nudo de la red de transporte, y por otro lado se han establecido garantías para los proyectos que se conecten a las redes de tensión igual o superior a 36 kV. También se establece la caducidad de los permisos de acceso y conexión para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV, si en el plazo de 5 años desde su obtención no se realiza un contrato técnico de acceso por una potencia equivalente de, al menos, el 50 % de la capacidad de acceso del permiso.

3. OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA DE CIRCULAR

El artículo 33 de la LSE regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes, y define los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión a un punto de la red, permiso de acceso y permiso de conexión a un punto de la red. No obstante, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la citada LSE, lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 38 y en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre está vigente hasta que el artículo 33 de la LSE sea de aplicación.

La plena vigencia del artículo 33 de la LSE está condicionada al desarrollo ~~reglamentario necesario~~. Esta circular establece el procedimiento que regula la

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Resolución de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico. (P.O. 12.1 y P.O. 13.1.)

Resolución de 28 de abril de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. (P.O. SNP 12.1 y P.O. 13)

Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda.

Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017 (en lo que se refiere al intercambio de datos estructurales entre gestores de red con forme a lo dispuesto en el "Título 2: intercambio de datos").

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad de las instalaciones de demanda de electricidad.

Tal y como se explica en la Circular 1/2021, la CNMC desarrolló en primera instancia el acceso y conexión de los productores de energía eléctrica para propiciar el desarrollo de la renovables y la descarbonización, dando seguridad jurídica al elevado volumen de solicitudes de acceso de este tipo de usuarios de red.

Una vez puesta en marcha la citada circular de acceso y conexión a redes de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y habiendo alcanzado experiencia en su implementación, se ha entendido oportuno desarrollar una circular normativa destinada a establecer la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

La circular se asienta sobre el principio del derecho de acceso de terceros, para impedir la discriminación entre usuarios y favorecer la cooperación y coordinación entre gestores y titulares de las redes y los consumidores. En este sentido, la circular persigue coadyuvar a la consecución de objetivos esenciales, como incrementar la eficiencia en la operación del Sistema Eléctrico, agilizar la tramitación de los permisos y maximizar la utilización de las redes, evitando posibles conductas de ocupación del bien limitado y potencialmente escaso, como es la capacidad de acceso a la red, a la vez que trata de elevar el grado de transparencia por parte de los gestores y titulares de las redes en el uso de las atribuciones que la normativa vigente les confiere.

En primer lugar, hay que indicar que la regulación del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica se encuentra repartida en diversa y extensa normativa⁴.

En segundo lugar, debe señalarse que, en los últimos años se está empezando a recibir un volumen elevado de solicitudes asociadas a grandes demandas localizadas en un punto de consumo, como la proveniente de las instalaciones asociadas a instalaciones de recarga de vehículos eléctricos, la producción de hidrógeno, las fábricas de baterías, la electrificación de puertos, descarbonización de la industria o nuevas demandas asociadas a la digitalización de la economía como los centros de procesamiento de datos.

Asimismo, los sistemas de almacenamiento energético son clave para garantizar la transición a una economía neutra en emisiones y la efectiva integración de las energías renovables en el sistema, aportando flexibilidad al sistema y estabilidad a la red. El almacenamiento contribuye a la gestión de las redes eléctricas y permite una mayor competencia e integración en el mercado eléctrico. La Estrategia de Almacenamiento Energético aprobada por el Gobierno contempla disponer de una capacidad de almacenamiento de unos 20 GW en 2030 y alcanzar los 30 GW en 2050, considerando tanto almacenamiento a gran escala como distribuido.

Este importante despliegue de instalaciones de almacenamiento precisa una definición concreta y específica para fomentar el acceso a la red de estas instalaciones desde el punto de vista de la demanda. La flexibilidad inherente a estas instalaciones debe ser tenida en cuenta en la evaluación de la capacidad de las redes modificando el tradicional análisis desde la garantía de suministro del consumo, poniendo en valor su capacidad de apoyo al sistema permitiendo aflorar capacidad existente en las redes. Esta circular define las condiciones de acceso y conexión de este tipo de instalaciones desde el punto de vista de la demanda.

En tercer lugar, es preciso señalar que la problemática inherente a conflictos de acceso y conexión a las redes eléctricas, afecta a la totalidad de los agentes involucrados, con independencia de su rol en el sistema, llegando a saturar tanto a los servicios de atención al cliente de las empresas propietarias de las redes, como a las instancias administrativas de las Comunidades Autónomas, de la CNMC, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) y, en último lugar, a las instancias contencioso administrativas de los tribunales.

Por todo lo anteriormente expuesto, el propósito de esta circular normativa y sus especificaciones de detalle es clarificar y unificar aspectos relativos al acceso y a la conexión a las redes de energía eléctrica. Entre otros objetivos busca establecer los criterios para el cálculo de la capacidad de acceso, así como definir los criterios para evaluar la viabilidad de la conexión, todo ello maximizando el uso de las redes. De igual forma busca regular los motivos para la denegación de las solicitudes que se produzcan, establecer la base en la interlocución entre los gestores de red, el contenido de los contratos, así como determinar las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

Para poder efectuar dicho acceso y conexión con plenas garantías, resulta imprescindible que la nueva circular dote al sistema de una mayor agilidad en la tramitación. Todo ello con objeto de incrementar la necesaria seguridad jurídica de los participantes en la obtención de los permisos de acceso y conexión, que redundará en una menor conflictividad y posibilitará una mayor eficiencia en el procedimiento de acceso y conexión a las redes eléctricas.

A estos efectos, se ha elaborado esta circular, de la que dimanarán las correspondientes “especificaciones de detalle” que serán aprobadas, en su caso, por resolución a través del proceso descrito en la propia circular.

Asimismo, esta circular incorpora los necesarios mecanismos de transparencia en la tramitación de los permisos de acceso y conexión a las redes por parte de la demanda, incluyendo la tramitación de los expedientes de acceso y conexión a la red de las instalaciones de autoconsumo y de infraestructura de recarga para el vehículo eléctrico en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre y de la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre.

Finalmente, esta circular responde a la necesidad de dotar de mayor flexibilidad en el acceso a las instalaciones de demanda. Las nuevas figuras de demanda resultan imprescindibles para avanzar en la descarbonización de la economía. Algunas de estas nuevas figuras, tales como la producción de gases renovables o el consumo de instalaciones de almacenamiento, se caracterizan por que pueden flexibilizar su consumo, por lo que atender a dicha circunstancia dentro del acceso a la red redundará en menores costes para el sistema eléctrico y mayor capacidad de acceso de la red para instalaciones de consumo convencional. Esta circular además supone un cambio de paradigma; la normativa del sector eléctrico hasta este momento se ha desarrollado sobre la base de que el suministro a consumidores ha de garantizarse en todo momento. Desde la entrada en vigor de esta circular, algunas instalaciones de demanda podrán optar por acogerse a un acceso flexible lo que redundará en beneficios para el sistema, manteniéndose en cualquier caso la opción de acceder a las redes con total garantía de suministro para cualquier consumidor convencional como se venía haciendo hasta ahora.

Esta propuesta de circular, recogida en el Plan de Actuación de la CNMC previsto en el artículo 39 de la Ley 3/2013, se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado

que responde a los principios de necesidad y eficiencia. Esta circular es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, al preverse su desarrollo en la LSE, la cual establece que, deberán aprobarse mediante circular de la CNMC, la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes, elementos que constituyen el objeto de esta norma.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad, al llevar a cabo el desarrollo normativo de los aspectos atribuidos a esta Comisión en materia de acceso y conexión en virtud del artículo 33 de la LSE.

Igualmente, resulta satisfecho también el principio de seguridad jurídica, dado que la circular es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

Esta circular cumple el principio de transparencia en la medida en que su propuesta, es sometida a trámite de audiencia, tanto del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como de los sujetos del sector a través del Consejo Consultivo de Electricidad, y a todos los agentes al ser publicada en la página web de este Organismo.

Finalmente, el principio de eficiencia se satisface en la medida en que no introduce cargas administrativas innecesarias o accesorias.

4. CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO

4.1. Estructura de la circular

La circular propuesta se estructura en cinco capítulos, que abarcan los siguientes aspectos:

- “Capítulo I. Disposiciones generales”, donde se describen el objeto, ámbito de aplicación y los tipos de capacidad de acceso.
- “Capítulo II. Solicitud de los permisos de acceso y de conexión”, donde se detalla el contenido requerido en las solicitudes de los mencionados permisos y de la solicitud del procedimiento abreviado.

- “Capítulo III. Concesión y tramitación de los permisos”, donde se especifican los aspectos relacionados con el análisis y el resultado de la solicitud de los permisos, así como el contenido de los correspondientes permisos de acceso y conexión. Se detallan los motivos de denegación y revocación de los permisos. y se establecen ciertos aspectos relacionados con los convenios de resarcimiento. Finalmente se incluye un artículo relativo al procedimiento de resolución de conflictos y discrepancias en las solicitudes de permisos de acceso y conexión.
- “Capítulo IV. Actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y conexión”, donde se concretan el contenido del contrato técnico de acceso a la red, del contrato de encargo del proyecto, así como las acciones necesarias para la conexión a la red.
- “Capítulo V. Transparencia y procedimiento de desarrollo”, donde se detallan las obligaciones de publicidad de los trámites de los expedientes de acceso y conexión y las capacidades de acceso y conexión en las redes y el procedimiento de aprobación de las especificaciones de detalle que suponen el desarrollo de la circular.

Asimismo, la circular incluye cuatro disposiciones adicionales, que se justifican por lo siguiente:

La disposición adicional primera permite aclarar la definición de días inhábiles, a efectos del cómputo de los plazos de la circular.

La disposición adicional segunda permite habilitar normativamente la aplicabilidad de la presente circular a los nuevos modelos de demanda que puedan surgir y que requieran un tratamiento diferenciado y específico.

La disposición adicional tercera habilita a la CNMC a modificar el contenido de la propuesta previa, de los permisos de acceso y conexión, del contrato de encargo y del contrato técnico de acceso, así como los requerimientos de información establecidos en el capítulo V y los anexos de esta circular.

Finalmente, la disposición adicional cuarta da un mandato al operador del sistema para que revise y remita una actualización de los Procedimientos de Operación (P.O.) afectados por esta circular.

La circular también incluye cinco disposiciones transitorias:

La disposición transitoria primera aclara que los permisos de acceso y conexión con capacidad de acceso flexibles no se podrán solicitar ni conceder hasta que no se desarrolle la normativa necesaria para su aplicación.

La disposición transitoria segunda, establece un plazo para la adaptación de las plataformas web para dar cumplimiento a los requerimientos de la circular.

La disposición transitoria tercera establece la no aplicabilidad del artículo 15.1.f) sobre la no exigencia del pago de los estudios de acceso y conexión hasta que se determine por la CNMC la cuantía a abonar por ellos. A estos efectos se regula la remisión de información necesaria por parte de los gestores de la red, para establecer el importe de los pagos por los estudios de acceso y conexión en el plazo de tres meses.

La disposición transitoria cuarta establece que los estudios de capacidad de acceso, el análisis de la viabilidad de la conexión y los criterios para determinar la influencia en las redes aguas arriba de las solicitudes que se presenten antes de la entrada en vigor de las especificaciones de detalle, se realizarán de acuerdo con los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.

Finalmente, la Disposición transitoria quinta regula el procedimiento a seguir en las posiciones de conexión subestaciones o celdas de conexión de centros de transformación a los que estén conectados consumidores que no ocupen toda la capacidad de tal manera que los consumidores conectados a dichas posiciones puedan formalizar un convenio de resarcimiento.

En cuanto a las disposiciones finales esta circular contiene cuatro disposiciones finales:

Las disposiciones finales primera y segunda modifican dos aspectos de las Circulares 5/2019 y Circular 6/2019, de la CNMC, viniendo motivadas por la Sentencia de fecha 14 de julio de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo⁵, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo

⁵ [«BOE» núm. 266, de 3 de noviembre de 2016](#))

interpuesto y que anula el artículo 8.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en cuanto *“no establece previsión o salvedad alguna que permita retribuir el sobrecoste derivado del soterramiento de una línea de la red de distribución eléctrica que discurra por suelo rural cuando dicho soterramiento venga impuesto por una norma estatal o comunitaria”*. En consecuencia, se incluyen dichas disposiciones adicionales para establecer una previsión o salvedad, de tal forma que se recojan los ajustes retributivos para la actividad de transporte y distribución, tanto para las líneas soterradas en terreno rural de la red de distribución como de la red de transporte, cuando dicho soterramiento venga obligado por una disposición normativa estatal o comunitaria. En ambos casos, se debe recoger expresamente que dicha característica de soterramiento en suelo rural se incluya en el instrumento de planificación de la red de transporte o en el último plan de inversión de la empresa distribuidora, aprobados por la Administración General del Estado, según corresponda. Asimismo, se ha incluido en ambas circulares la referencia a los 500 m, ante la inviabilidad en la mayoría de los casos, de aproximaciones en aéreo a parques compactados.

La disposición final tercera efectúa una modificación de la Circular 1/2021 que viene motivada por la necesidad de reajustar el proceso de aprobación de las especificaciones de detalle, a la vista de las dinámicas observadas en la aplicación de la referida circular, así como contemplar expresamente la necesidad de análisis de las condiciones de acceso y conexión a las redes desde el punto de vista de la demanda en las instalaciones que contengan un almacenamiento, así como las particularidades de las instalaciones stand alone.

Por último, la disposición final cuarta establece la fecha de entrada en vigor de la norma. En este caso se da un plazo de dos meses con carácter general para que los titulares de las redes puedan adaptar sus procedimientos a los nuevos requerimientos de la circular.

La circular a su vez incluye cinco anexos que determinan los criterios correspondientes a los siguientes aspectos:

- Anexo I. Contenido de la solicitud de acceso y conexión
- Anexo II. Contenido de la solicitud de acceso y conexión en el procedimiento abreviado.

- Anexo III. Criterios para evaluar la capacidad de acceso.
- Anexo IV. Criterios para evaluar la viabilidad de conexión.
- Anexo V Criterios para determinar la influencia de las instalaciones de demanda en otra red distinta a la que se soliciten los permisos de acceso y conexión, a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad.

4.2. Aspectos más relevantes de la circular

A continuación, se detallan las cuestiones más importantes de la propuesta de circular, así como el capítulo o artículo en el que se puede localizar dichas novedades:

4.2.1. Definición de la metodología de acceso y conexión a la red de la demanda

La propuesta de circular regula el contenido de las solicitudes de los permisos de acceso y conexión (artículos 4 y anexos I y II) para todos los titulares de redes. El contenido será homogéneo en todo el territorio y se reducirán las necesidades de subsanación de la solicitud, lo que redundará en una tramitación más ágil y transparente para el solicitante.

En el artículo 5 se definen los criterios de evaluación de las solicitudes por parte del gestor de la red, con base en los criterios establecidos en los Anexos III, IV y V para evaluar la capacidad de acceso, la viabilidad de conexión y la necesidad del informe de aceptabilidad de otros gestores aguas arriba, en su caso, para concluir con el resultado de esta con la aceptación o denegación de la solicitud. Por primera vez se definen las líneas generales de los criterios de evaluación de las solicitudes que serán aplicables en todo el territorio y cuyo detalle técnico deberá ser concretado en unas especificaciones de detalle.

Asimismo, en el artículo 6 se establece el contenido técnico y económico que tendrá la propuesta previa. Cabe destacar que se ha introducido como contenido de la propuesta previa información sobre los posibles convenios de

resarcimiento que puedan ser de aplicación en el punto de suministro concedido.

El proceso anterior concluye, en su caso, con la propia emisión de los permisos de acceso y conexión, cuyo contenido se incluye en el artículo 7.

En el caso en el que, como consecuencia del análisis, la solicitud de acceso y conexión sea denegada, el artículo 8 regula la información que se debe remitir al solicitante para justificar dicho resultado, así como los motivos de revocación de los permisos de acceso y conexión.

El artículo 9 recoge la posibilidad de plantear un conflicto de acceso y conexión incluso cuando el resultado del análisis de la solicitud emitido por el gestor de la red haya sido favorable.

En el artículo 10 se incluye, por primera vez, el contenido de los contratos de encargo de los proyectos, para adaptar las instalaciones de red a las que se conectará la instalación de demanda, definiendo de forma clara y detallada, todas las actuaciones y condiciones técnicas y económicas que deban ser desarrolladas para atender la citada demanda, a partir de las instalaciones de red existente, así como los posibles trabajos de refuerzo a realizar por el titular de la red existente, a la que se va a conectar la instalación de demanda.

Igualmente, se indica la necesidad de aportar una copia del proyecto para las instalaciones de nueva extensión de red, que vayan a ser llevadas a cabo por una empresa instaladora legalmente autorizada, distinta de la empresa distribuidora o transportista titular de la red, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1048/2013, de 29 de diciembre.

En el artículo 11 se hace referencia al contenido de los contratos técnicos de acceso a suscribir entre el solicitante y los gestores de la red, definiendo de forma clara y detallada la relación de carácter técnico entre ambas partes, antes de efectuar la propia conexión de la instalación.

El artículo 12 recoge la última fase del proceso que culmina con la conexión a red del suministro de energía eléctrica.

La circular sólo regula uno de los procedimientos (el otorgamiento del permiso de acceso y conexión) necesario para poder conectar una instalación a la red. No obstante, además de este procedimiento el titular de la instalación de

demanda deberá disponer de otros contratos, autorizaciones y notificaciones regulados en la normativa en vigor.

4.2.2. Transparencia y publicidad de la información en los procesos de acceso y conexión

La transparencia en los procesos de solicitud de acceso y conexión es una pieza fundamental para garantizar la no discriminación y la igualdad del derecho de acceso a los usuarios.

Esta transparencia incluye el hecho de que los usuarios de las redes eléctricas puedan disponer de una información lo más homogénea posible, y con un mínimo de contenido, tanto desde las plataformas unificadas de gestión y seguimiento de los expedientes de permisos de acceso y conexión (plataformas web de los gestores de red para las nuevas solicitudes de acceso y conexión), así como en las plataformas web donde se pueda visualizar el grado de saturación de las redes en las zonas donde van a solicitar el acceso y conexión.

Para ello, en el capítulo V se detalla el contenido mínimo que deben disponer dichas plataformas unificadas de gestión y seguimiento de los expedientes de los permisos de acceso y conexión, con el detalle de cada una de las fases de tramitación del expediente, quién es el sujeto responsable y los plazos vigentes.

Asimismo, se da la posibilidad al solicitante de los permisos de acceso y conexión de comunicarse con el responsable del gestor de la red de una forma ágil, solicitar el estado actual del expediente, o bien poder comunicar reclamaciones o incidencias sobre un expediente concreto, así como incluir cualquier otra información relevante para el acceso y la conexión.

En este sentido, y con el objeto de cubrir toda la información relevante para el solicitante del suministro de energía eléctrica, se incluye la obligación de añadir al propio expediente de solicitud del permiso de acceso y conexión, aquella otra información relacionada con las acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro, hasta conseguir la conexión final del citado suministro.

En aras de garantizar que los sujetos que quieran conectarse a las redes de transporte y distribución conozcan todos los trámites que deben llevar a cabo, en la plataforma web de los gestores de las redes se informará del resto de trámites necesarios para la conexión a la red, distinguiendo los que afectan a los solicitantes de los permisos de acceso y conexión y los que afectan a los solicitantes exentos de pedir este tipo de permisos.

Asimismo, el artículo 14 regula que las solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de autoconsumo y para infraestructura de recarga de vehículo eléctrico, se integrarán en la plataforma web que estará dotada de la capacidad y herramientas necesarias y tendrán el contenido necesario para facilitar la gestión íntegra de estos expedientes.

Por último, en relación con la visualización del grado de saturación de las redes en las zonas donde se va a solicitar el acceso y conexión, se incluye el artículo 16 donde se establece la obligación por parte de los gestores de redes de transporte y distribución de publicar en su página web la información relativa a las capacidades en barras de sus subestaciones de tensiones superiores a 1 kV, así como la periodicidad con la que debe actualizarse dicha información. Adicionalmente, en el caso de subestaciones de tensión superior a 66 kV, se establece y dicha información será por posición de subestación. Finalmente, se incorpora la posibilidad de modificación tanto de estos umbrales de tensión como de la información a publicar en función de las necesidades de atención a los nuevos modelos de consumo eléctrico.

4.2.3. Actualización de criterios técnicos en la capacidad de acceso y viabilidad de conexión

El procedimiento para la aprobación de las especificaciones de detalle, tal y como está descrito en el artículo 18 de la propuesta de circular, introduce el necesario dinamismo a la regulación del acceso y la conexión, permitiendo, a través de la labor realizada en los correspondientes grupos de trabajo, adaptar la regulación a las necesidades que se vayan detectando.

La trazabilidad en las propuestas realizadas por cada uno de los agentes y su oportuna traslación de estas, cuando sea necesario, a las especificaciones de detalle, permitirá que todos los agentes efectúen y pongan de manifiesto su valoración sobre cada una de las propuestas, obteniéndose así unos valores

adecuados a las necesidades del sistema eléctrico durante el tiempo de aplicación de esta circular metodológica.

4.2.4. Uso optimizado de las redes y previsión de nuevos modelos de consumo

La presente circular contempla los nuevos escenarios de acceso a la red de la demanda desde un contexto de digitalización de las redes, mayor observabilidad de la misma y aparición de las nuevas figuras, que se acogerán a mecanismos de flexibilidad. Por ello, el ámbito de aplicación de esta circular (artículo 2) no se restringe a los consumidores de energía eléctrica, sino que se incluyen las nuevas figuras de demanda.

Para optimizar el uso de las redes la propuesta de circular introduce importantes novedades en los criterios para determinar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión. Por un lado, se define la capacidad de acceso flexible (artículo 3) y por otro lado se introducen obligaciones de información en relación con la capacidad disponible en las redes.

⁶ 2. El gestor de la red de transporte no tendrá derecho a rechazar la conexión de una nueva instalación generadora o instalación de almacenamiento de energía debido a posibles limitaciones futuras de la capacidad de la red disponible, por ejemplo, **la congestión en partes distantes de la red de transporte**. El gestor de la red de transporte deberá suministrar la información necesaria.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los gestores de redes de **transporte limiten la capacidad de conexión garantizada u ofrezcan conexiones sujetas a limitaciones operativas para garantizar la eficiencia económica de nuevas instalaciones generadoras o instalaciones de almacenamiento de energía, siempre que dichas limitaciones hayan sido aprobadas por la autoridad reguladora.**

La autoridad reguladora velará por que las limitaciones de la capacidad de conexión garantizada o las limitaciones operativas se introduzcan sobre la base de procedimientos transparentes y no discriminatorios y **no creen obstáculos indebidos a la entrada en el mercado**. No se aplicará ninguna limitación cuando las instalaciones generadoras o la instalación de almacenamiento de energía carguen con los costes correspondientes para garantizar una conexión ilimitada.

3. El gestor de la red de transporte no tendrá derecho a rechazar un nuevo punto de conexión amparándose en que provocaría costes adicionales como consecuencia del necesario aumento de capacidad de elementos de la red en la zona cercana al punto de conexión.

El concepto de capacidad de acceso flexible, entendido como un acceso a la red con determinadas restricciones, no es nuevo en el contexto europeo. En este sentido es importante hacer referencia al artículo 42 de la Directiva (UE) 2019/944 del parlamento europeo y del consejo de 5 de junio de 2019 que establece la posibilidad de ofrecer conexiones sujetas a **limitaciones operativas** para garantizar la eficiencia económica de nuevas instalaciones generadoras o instalaciones de almacenamiento de energía, siempre que dichas limitaciones **hayan sido aprobadas por la autoridad reguladora.** ⁶

Asimismo, en el artículo 32 relativo al desarrollo de la red de distribución la Directiva establece que *“El plan de desarrollo de la red también incluirá la utilización de la respuesta de demanda, de la eficiencia energética, de las instalaciones de almacenamiento de energía o de otros recursos que el gestor de la red de distribución esté utilizando como alternativa a la expansión de la red.”*

Otro instrumento legislativo que incluye acuerdos de conexión alternativos (no firmes en su redacción, y como herramienta para resolver la congestión), es la Directriz Marco sobre la Respuesta a la Demanda de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) de 22 de diciembre de 2022⁷, en cuyo apartado 87 se establece que: "Las nuevas normas dispondrán que, cuando se enfrente a una congestión, el [gestor de la red] deberá elegir siempre la opción o combinación de opciones económicamente más eficiente de las combinaciones de las distintas herramientas a su disposición, como la gestión de la congestión, las inversiones en la red, **los acuerdos de conexión no firme** o la revisión de las zonas de oferta, optimizando el bienestar social resultante. Las nuevas normas especificarán los principios para el uso de los productos de gestión de la congestión descritos en el apartado (86), por una parte, y los acuerdos de conexión no firme, por otra, garantizando que no se distorsionen indebidamente los mercados".

Asimismo, las propuestas de modificación de la Directiva y Reglamento del mercado interior de la electricidad, tanto de la Comisión⁸. como del Parlamento⁹

⁷https://acer.europa.eu/Official_documents/Acts_of_the_Agency/Framework_Guidelines/Framework%20Guidelines/FG_DemandResponse.pdf

⁸ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A52023PC0148>

, mencionan la existencia de estos permisos de acceso flexibles. En particular, en el texto de la Directiva acordado por el Comité de Representantes permanentes de los Estados miembros con fecha 19 de diciembre de 2023 se ha incluido una definición de este tipo de permisos y su desarrollo. En este sentido se define "acuerdo de conexión flexible" como un conjunto de condiciones acordadas para conectar capacidad eléctrica a la red, que incluye condiciones para limitar y controlar la inyección y retirada de electricidad de la red de transporte o distribución"¹⁰. Asimismo, se establece que en la citada modificación de Directiva que la autoridad reguladora, u otra autoridad competente cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, deberá aprobar un marco para que los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución ofrezcan la posibilidad de establecer acuerdos de conexión flexible en aquellas zonas en las que la disponibilidad de capacidad de la red para nuevas conexiones sea limitada o nula. Este marco garantizará que: por regla general, las conexiones flexibles no retrasen los refuerzos de la red en las zonas identificadas; se garantice la conversión de acuerdos de conexión flexibles a firmes una vez desarrollada la red, sobre la base de criterios establecidos; y, para las zonas en las que la autoridad reguladora, u otra autoridad competente cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, considere que el desarrollo de la red no es la solución más eficiente, permitir, cuando proceda, acuerdos de conexión flexible como solución permanente, incluso para el almacenamiento de energía¹¹.

[...] the following point (i) is added: '(i) incentives for efficient investments in networks, including on flexible resources and flexible connection agreements.';

⁹ https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2023-0255_EN.html

¹⁰ De acuerdo con el texto en inglés, disponible a la fecha de elaboración de esta circular de la Propuesta de regulación del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de modificación de la Regulaciones (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942, 'flexible connection agreement' means a set of agreed conditions for connecting electrical capacity to the grid, that includes conditions to limit and control the electricity injection to and withdrawal from the transmission or distribution network.

¹¹ De acuerdo con el texto en inglés, disponible a la fecha de elaboración de esta circular de la Propuesta de regulación del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de modificación de la Regulaciones (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942, Artículo 6a. "*Flexible connection agreements. 1. The regulatory authority, or other competent authority where Member States has so provided, shall develop a framework for transmission system operators and distribution system operators to offer the possibility of establishing flexible connection agreements in those areas where there is limited or no network capacity availability for new connections, which shall be published in accordance with Article 31(3) and Article 50(4a), first subparagraph, of Regulation (EU) 2019/943. This framework shall ensure that: as a general rule, flexible connections do not delay the network reinforcements in the identified*

En el ámbito nacional, ni la LSE ni sus reales decretos de desarrollo han definido hasta la fecha cuales eran las condiciones para otorgar el acceso a la red más allá de lo que regula el artículo 7, de garantía de suministro de la LSE en el que se establece que: *“Todos los consumidores tendrán derecho al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en el territorio nacional, en los términos establecidos en esta ley y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno”* o lo regulado en el artículo 8 donde se indica que *“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta ley y en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno”*.

Lo que persigue la presente circular es establecer las condiciones en que se otorga este derecho o garantía de acceso a la red para la demanda, de acuerdo con lo previsto en el RDL 1/2019.

En este sentido la circular mantiene la garantía de suministro de energía eléctrica para los consumidores y al mismo tiempo define una capacidad de acceso flexible cuya solicitud será voluntaria.

La capacidad de acceso flexible permitirá la conexión a la red de la demanda, pero su acceso podrá limitarse en determinadas condiciones que son conocidas ex ante por el solicitante y que vinculan de manera efectiva a los titulares de dichos permisos a someterse a las condiciones de reducción de potencia que se determinen en los permisos. Esta nueva capacidad de acceso flexible permitirá que nuevos sujetos, necesarios para la descarbonización de la economía y la reducción de vertidos de energías renovables, tales como baterías o electrolizadores, se conecten a las redes.

La posibilidad de que las demandas sean flexibles aumenta el aprovechamiento de la red y reduce el volumen de inversión necesario en la red.

areas; a conversion from flexible to firm connection agreements once the network is developed is ensured based on established criteria; and, for areas where the regulatory authority, or other competent authority where Member States has so provided, deems network development not to be the most efficient solution, enable where relevant flexible connection agreements as a permanent solution, including for energy storage.”

Asimismo, la implantación de esta capacidad de acceso requerirá evaluar la conveniencia de establecer unas condiciones específicas en la facturación de los peajes de transporte y distribución de electricidad, mediante la adaptación de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

Asimismo, esta circular pretende maximizar el uso de las redes evitando situaciones de capacidad no asignada por circunstancias distintas a criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro. Por ello se define en el artículo 5 una capacidad firme alternativa con garantía de suministro, que el gestor de la red deberá ofrecer al solicitante cuando no exista capacidad de acceso para atender en todo momento o de forma completa la potencia solicitada, pero sí exista capacidad para atender un porcentaje de ésta.

También es importante destacar dentro de las cuestiones relativas al uso optimizado de la red el papel de los convenios de resarcimiento y la apertura de terceros a las redes, cuestiones que no son nuevas en nuestro ordenamiento jurídico.

La LSE 54/1997 ya contemplaba que **“Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.”** En relación con las líneas directas también se prevé que **“La apertura a terceros del uso de la red exigirá su venta, cesión o aportación a una empresa transportista o distribuidora de forma que dicha red quede integrada en el sistema general”**.

Asimismo, la figura de los convenios de resarcimiento fue desarrollada en el Real Decreto 1955/2000 que contemplaba en su artículo 32 relativo a desarrollo de las instalaciones de conexión que **“*si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero.*”**

Asimismo, la disposición adicional decimotercera relativa a la determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución establece así mismo que **“*las nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión que vayan a ser utilizadas*”**

*por más de un consumidor y/o generador, excepto si pueden ser consideradas infraestructuras compartidas de evacuación, y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al transportista o distribuidor de la zona, que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento. [...] **El titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros nuevos consumidores y/o nuevos generadores, con una duración mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros**” y finalmente el artículo 69 regula que las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por sus titulares o por filiales en las que cuenten con una partición significativa y **que la conexión a las redes de transporte o distribución supondrá la pérdida de su calificación de línea directa, integrándose en el sistema general y quedando sometida a las condiciones de acceso de terceros a las redes previstas en el presente Real Decreto.**”*

La actual LSE mantiene en su artículo 39 la consideración de que **“Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.”** Y el artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre establece que **“las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento, seguridad y calidad de suministro.**

*Asimismo, con independencia de si la totalidad de las instalaciones de nueva extensión de red financiadas y cedidas por consumidores tuvieran o no la obligación de ser cedidas o si se tratase de infraestructuras de conexión a la red de distribución de generadores que tuvieran o no la obligación de ser cedidas, en ambos casos, **la posición de conexión a la subestación o en su caso la celda de conexión a un centro de transformación deberá de ser financiada por los consumidores o generadores y cedida al distribuidor titular de la subestación o centro de transformación en su caso, el cual percibirá por la misma exclusivamente retribución en concepto de operación y mantenimiento.***

El titular de la instalación, o en su caso, el peticionario del suministro que haya costado la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio

de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia de mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Este periodo mínimo de diez años, podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano competente de la Administración Pública correspondiente en casos debidamente justificados. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública competente, acompañándose, en su caso, a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.”

La propuesta de circular objeto de esta memoria regula cómo dar publicidad y cómo tener en cuenta en el proceso de acceso y conexión a la red, la obligación ya contenida en el citado artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. El citado real decreto establece que la posición de conexión a la subestación o la celda de conexión a un centro de transformación debe de ser financiada por el solicitante y cedida al titular de la subestación o centro de transformación, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. En estos casos el solicitante que haya costeado la instalación de nuevas posiciones en subestaciones o celdas en el centro de transformación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros y así el titular de la red podrá usar esas posiciones para atender nuevos suministros.

Finalmente, con el fin de proporcionar un suministro de calidad a todos los consumidores, la circular contempla en su anexo III.5 que los gestores de la red aguas arriba no podrán denegar el acceso a la red de un distribuidor aguas abajo, cuya solicitud se derive del necesario refuerzo de sus redes para mejorar su calidad, superando la anterior legislación (artículo 60 del Real Decreto 1955/2000) que limitaba el derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores a los casos en que era preciso un aumento de la capacidad de interconexión con objeto de atender el crecimiento de la demanda de su zona con arreglo al criterio del mínimo coste para el sistema. Todo ello, con el fin de permitir a los distribuidores prestar el servicio forma regular y continua, y con los niveles de calidad necesarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la LSE.

5. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

5.1. Consideraciones generales

El derecho de acceso de terceros a la red de transporte y distribución de electricidad es un principio básico rector de la normativa europea del mercado único de electricidad. En este sentido tanto el artículo 37.6.a) de la Directiva 2009/72/CE, como el artículo 59.7.a) de la Directiva (UE) 2019/944, han recogido que las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo, las metodologías nacionales utilizadas para calcular o establecer las condiciones para la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y de distribución o sus metodologías; estas tarifas o metodologías permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red.

El artículo 33 de la vigente LSE establece en su apartado 11 que *«la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.»*

La propuesta de circular desarrolla los principios y reglas ya establecidos en la LSE, a la vez que pretende definir claramente los criterios para evaluar la capacidad de acceso y la viabilidad de conexión, subrayando las diferencias entre ambos conceptos, así como incrementar la transparencia de los procedimientos, haciendo accesible a los consumidores de energía eléctrica la información relevante, incidiendo en el carácter no discriminatorio del derecho de acceso.

5.2. Actuación coordinada en el desarrollo de la regulación

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece un reparto de competencias según el marco del Derecho europeo, dotando a la CNMC de funciones, en particular, en materia de acceso y conexión (que es en lo que interesa al ámbito de esta circular) que son conformes a lo previsto en la normativa de la Unión Europea.

Así, la CNMC y el Gobierno ejercerán sus funciones en materia de acceso y conexión, actuando cada cual sobre las cuestiones propias de su competencia. En el caso de la CNMC, esa competencia en materia de acceso y conexión se proyecta sobre los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos de denegación, el contenido de las solicitudes, permisos y contratos, así como las obligaciones de publicidad y transparencia.

La aprobación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, refleja el ejercicio de las competencias que le corresponden al Gobierno en materia de acceso y conexión, por lo que es tenido en cuenta para que el desarrollo de esta circular en consonancia con lo regulado al respecto en el mencionado real decreto.

Asimismo, esta circular se adecúa a las orientaciones establecidas en la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre.

5.3. Orientaciones de política energética

Para la elaboración de esta circular se han considerado las orientaciones de política energética establecidas en la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre.

“7.3.1 Con el fin de contribuir a los objetivos de política energética y penetración de renovables para la electrificación de la economía, se deberían establecer criterios económicos y criterios para la evaluación de la capacidad que favorezcan el acceso de aquellas demandas que ayuden a dotar de una mayor flexibilidad al sistema eléctrico.”

La presente circular introduce el concepto de capacidad de acceso flexible que habilita la conexión de determinada demanda a las redes que hasta ahora no podía conectarse al no poderse garantizar su suministro firme. Esta nueva capacidad de acceso flexible permitirá que nuevos sujetos, necesarios para la descarbonización de la economía y la reducción de vertidos de energías renovables, se conecten a las redes.

“7.3.2. Asimismo, con el fin de contribuir a los objetivos de política energética y penetración de renovables para la electrificación de la economía, penetración del autoconsumo, despliegue de puntos de recarga para vehículo eléctrico y participación activa de los consumidores en la gestión de la demanda, la circular debería procurar

que los criterios económicos y criterios para la evaluación de la capacidad, así como el contenido de las solicitudes sean proporcionales a la potencia demandada por el consumidor y nivel de tensión a la que este se conecta.”

Si bien los criterios para evaluar la capacidad se deberán desarrollar en las especificaciones de detalle, tanto estas como el contenido de las solicitudes tendrán en cuenta el nivel de tensión y la potencia solicitada.

“3. Para evitar inseguridad jurídica, deberá procurarse que los criterios técnicos que determinen la capacidad de acceso no se vinculen al cumplimiento de condiciones concretas asociadas a las instalaciones de demanda cuya definición y desarrollo corresponde al Gobierno. De forma particular, los criterios técnicos no deberían servir para imponer requisitos a las instalaciones receptoras en relación con la calidad de suministro, o criterios de diseño, equipamiento, seguridad, funcionamiento y puesta en servicio de las instalaciones de demanda. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de las referencias que, en su caso, se entienda necesario añadir para mayor coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico que haya desarrollado o tenga previsto desarrollar el Gobierno.”

En esta circular no se han establecido condiciones cuya definición y desarrollo corresponden al Gobierno.

“4. Con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de política energética relativos a la penetración del autoconsumo y al despliegue de puntos de recarga para vehículo eléctrico, la circular deberá procurar que las obligaciones de publicidad de la información relevante para el acceso y la conexión a la red permitan asistir adecuadamente las decisiones de los potenciales promotores de este tipo de instalaciones. Por otro lado, la circular debería velar por dar transparencia a los derechos específicos de información que, de acuerdo con lo previsto en la normativa en vigor, asistan a los promotores de este tipo de instalaciones en relación con su acceso y conexión efectiva a las redes.”

En esta circular, se han concretado las obligaciones de publicidad haciéndolas extensivas al autoconsumo y a los de puntos de recarga para vehículo eléctrico.

Se ha regulado el contenido mínimo homogéneo de las plataformas web para la tramitación de los permisos de acceso y conexión.

Se ha incluido la obligación de añadir cualquier otra información relacionada con las acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro, con el fin de que el solicitante pueda conocer todos los trámites que debe realizar.

“5. Asimismo, para contribuir a la necesaria seguridad jurídica, deberán asegurarse mecanismos que garanticen la coherencia entre la regulación adoptada por el Gobierno en desarrollo de lo previsto en los apartados 7 y 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y la iniciativa normativa que adopte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las competencias que le confiere el apartado 11 del mismo artículo.”

Esta circular será remitida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con carácter previo a su aprobación, por lo que, si el Ministerio detectara cualquier falta de coherencia sería identificada. Asimismo, el procedimiento establecido para la aprobación de las especificaciones de detalle contempla expresamente su remisión al citado ministerio.

En virtud de lo anterior se considera que esta circular asegura mecanismos que garantizan la coherencia en la regulación.

6. NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS POR LA CIRCULAR

La propuesta de circular objeto de esta memoria desplaza el contenido regulado en el Capítulo I y II del Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica que se mantiene vigente a la espera del preceptivo desarrollo reglamentario del artículo 33 de la LSE, que desde el punto de vista de la demanda, se regula en esta circular.

Asimismo, la disposición final primera añade un nuevo apartado 8 al artículo 7 de la Circular 5/2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, aclarando las

condiciones bajo las que se considerará, a efectos retributivos, como soterrada una línea de transporte.

De forma simétrica, la disposición final segunda añade un nuevo apartado 6 al artículo 8 de la Circular 6/2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, aclarando las condiciones bajo las que se considerará, a efectos retributivos, como soterrada una línea de distribución.

Adicionalmente, la disposición final tercera modifica la Circular 1/2021, de 20 de enero.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

7.1. Consulta pública previa

El 25 de enero de 2021 la CNMC publicó el plan de actuaciones 2021-2022, así como la comunicación pública previa relativa al calendario de las circulares de carácter normativo cuya tramitación estaba previsto iniciar en 2021. Entre ellas se encontraba la circular de metodología y condiciones del acceso y conexión de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, abriéndose ya en este trámite a recibir las observaciones que se considerasen oportunas en relación con la misma. En dicha comunicación se indicaban la descripción y objetivos de la norma proyectada.

La relevancia que tiene la regulación del acceso para atender la demanda de energía eléctrica, tanto para los consumidores como para las Administraciones encargadas de la salvaguarda del suministro y de sus condiciones, hicieron conveniente realizar una consulta pública previa sobre los aspectos que deberían abordarse desde la perspectiva del acceso y la conexión para la demanda de energía eléctrica.

Para ello, se formularon una serie de cuestiones que sirvieran de hilos conductores a las propuestas a realizar por parte de los agentes, cuestiones que abarcaban el marco completo del acceso y la conexión de la demanda, así como otra serie de aspectos con influencia en el mismo. De esta forma se buscaba contextualizar la necesidad normativa y los retos previsibles que debería afrontar. No obstante, la CNMC únicamente formulará aquellos aspectos regulatorios en el marco de las competencias que tiene al respecto,

establecido en el artículo 33.11 de la LSE, en la redacción derivada del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

La citada consulta pública previa¹² fue realizada entre los días 7 y 31 de mayo de 2021, publicándose a través de la sede electrónica de la CNMC. Como se ha señalado anteriormente, se solicitaron aportaciones sobre los siguientes aspectos:

1. Contenido de las solicitudes y de los permisos, de forma coherente con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
2. En relación con el punto anterior, información mínima necesaria para simplificar y agilizar los trámites administrativos.
3. Criterios económicos para determinar las cuantías de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de demanda (costes que deben incluir, variables de asignación, variables de facturación, etc.).
4. Criterios técnicos para la evaluación de la capacidad.
5. Motivos para la denegación, parcial o total, exponiendo de forma justificada su necesidad.
6. Contenido mínimo de los contratos de acceso y conexión.
7. Obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión de la demanda.
8. Determinación de las obligaciones de los gestores de red, conforme a lo establecido en el artículo 33.11 de la LSE.
9. Otros aspectos incluidos en las propuestas de algunos de los procedimientos de operación de distribución que se encuentren dentro del ámbito de la norma.

¹² <https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/consulta-publica-previa-circular-acceso-demanda>

10. Régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión.
11. De forma adicional, con el objetivo de evaluar el impacto y la forma más apropiada de dar cabida a los nuevos tipos de demanda que pudieran surgir (comunidades energéticas, redes cerradas, puntos de recarga, etc.), cuya regulación de desarrollo está pendiente de la transposición de la Directiva (UE) 2019/944, se solicitó a los interesados que justificasen la necesidad de dar un tratamiento específico para las solicitudes y/o permisos de este tipo de demanda.

Finalmente se habilitó la posibilidad de que los interesados pudieran formular las indicaciones adicionales que considerasen oportunas relacionadas con el acceso y la conexión de la demanda, dentro de las competencias de la CNMC en esta materia.

Atendiendo a la consulta pública realizada, se recibieron respuestas de 16 entidades entre las que figuraban: 13 empresas distribuidoras, promotores y asociaciones y 3 respuestas correspondientes a Administraciones Públicas, Comunidades Autónomas y Ministerio de Consumo.

A continuación, se resumen las principales propuestas a la consulta pública previa a esta propuesta de circular:

1. En relación con el contenido de las solicitudes y de los permisos de acceso y conexión, las propuestas recibidas ponían de manifiesto aspectos adicionales no contemplados en el Real Decreto 1183/2020, de 21 de diciembre. Las aportaciones realizadas han permitido alcanzar una visión amplia y reforzar la convicción de introducir en la norma, como principal característica, una elevada flexibilidad que permita una regulación dinámica, en aplicación de los mejores principios regulatorios.
2. En lo que se refiere a la información mínima necesaria para simplificar y agilizar los trámites administrativos, las propuestas recibidas señalaban principalmente la necesidad de transparencia en el procedimiento, con plataformas de tramitación electrónica que permitan asegurar una trazabilidad de los expedientes, con una descripción clara de la información que debe presentarse ante el gestor de la red de distribución, atendiendo a los diferentes tipos de solicitudes, realizar un registro de las comunicaciones y notificaciones entre los solicitantes y

- los gestores de la red, persona de contacto asignada al expediente y presentando distintos planteamientos sobre la pertinencia del procedimiento abreviado.
3. Respecto a los criterios económicos necesarios para determinar las cuantías de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de demanda, se han recibido propuestas de 9 agentes, que principalmente inciden en la necesidad de aclarar los conceptos incluidos en cada una de las actuaciones. De igual manera se reiteraba la necesidad de establecer un grupo de trabajo específico para revisar estos aspectos y la necesidad de la existencia del encargo de proyecto definido en el artículo 25 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
 4. En relación con los criterios técnicos para la evaluación de la capacidad de acceso se han recibido propuestas que señalan la necesidad de clarificar los criterios y los plazos. Los gestores de las redes consideran relevante eximirles de la obligación de publicar los valores de capacidad de acceso de demanda, especialmente si la obligatoriedad supone la totalidad de los nudos de la red. Por otro lado, otro agente considera necesario establecer un porcentaje de capacidad de reserva a los efectos de mantener un margen de seguridad en la red de distribución.
 5. En lo que respecta a los motivos para la denegación total o parcial, se han recibido múltiples propuestas de criterios para denegar las solicitudes, basadas en seguridad de las instalaciones, seguridad de las personas, medioambiente, restricciones técnicas de capacidad que impiden la ampliación de instalaciones, denegaciones parciales de acceso, etc.
 6. En relación con el contenido de los contratos, los agentes han aportado una extensa lista de puntos a tener en cuenta entre los que cabe destacar, el contrato de encargo, el contrato técnico de acceso, así como, el número de registro del certificado de la instalación eléctrica otorgado por la administración competente.
 7. En lo que se refiere a las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión de la demanda, se han recibido múltiples y contrarias consideraciones y propuestas entre los agentes, en relación con la necesidad de publicación de la capacidad

disponible en las redes. Al margen de esta controvertida cuestión, también se han recibido alegaciones sobre plazos, transparencia y procedimientos.

8. En lo relativo a la determinación de las obligaciones de los gestores de red, conforme a lo establecido en el artículo 33.11 de la LSE se han recibido muy pocas consideraciones, fundamentalmente destinadas a resaltar la importante labor realizada por los gestores de red y la necesidad de garantizar procesos transparentes.
9. Sobre la necesidad de incluir algunos aspectos que en el pasado fueron contemplados en las propuestas de los procedimientos de operación de distribución, los agentes han señalado la necesidad de regular la coordinación entre distribuidores, ante solicitudes de acceso y conexión o de ampliación de capacidad de una distribuidora a la red de otra distribuidora aguas arriba.
10. En relación con el régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión, la mayor parte de las propuestas realizadas versan sobre las disposiciones vigentes al respecto establecidas en la LSE y, en particular, a las que se refieren el artículo 27 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, y el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, donde sólo se tiene en cuenta los citados pagos para los estudios realizados para las empresas generadoras. En este sentido, las alegaciones realizadas muestran la existencia de controversia en este tema, ya que por un lado, varios agentes solicitan que siga siendo gratuito, pero por otro lado, otros agentes señalan la necesidad de que se establezca una cuantía en concepto de estudios de acceso y conexión para la parte de demanda, y no sólo para los generadores, atendiendo a los diferentes recursos humanos y materiales necesarios para la implementación del procedimiento regulado en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
11. En lo que se refiere a la consideración de nuevos agentes y tipos de demanda que pudieran surgir, se han recibido múltiples propuestas que inciden en la necesidad de dotar de flexibilidad a la nueva circular, de manera que se permita la integración futura de estos nuevos agentes.

12. Finalmente, los agentes formulan propuestas adicionales a las trazadas por la CNMC, de forma que manifiestan sus inquietudes en relación con el contenido de los permisos de acceso y conexión, con las condiciones técnicas y económicas ligadas a la conexión, con las modificaciones necesarias tras la emisión de los permisos, con el desarrollo del contenido de los convenios de resarcimiento, con el plazo de caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda (propuestas de vigencia de 5 años frente a otras de 7 años), con el establecimiento de un procedimiento de control que permita realizar un seguimiento por parte de los interesados, con los criterios que determinen la necesidad del informe de aceptabilidad del gestor de la red aguas arriba, etc.

Parte de las alegaciones recibidas no han sido contempladas, por considerar que están reflejadas de forma inequívoca en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión o en otra normativa de referencia, y en otros casos, por carecer esta Comisión de competencias sobre las cuestiones planteadas.

Durante el proceso de elaboración de la presente circular los gestores de red implicados, bien directamente o bien a través de las asociaciones que los representan, han remitido sus propuestas sobre cuestiones concretas y temas específicos. De igual manera se mantuvieron reuniones con agrupaciones de instaladores, consumidores y con representantes de agrupaciones de lo que se considerarían nuevos modelos de demanda.

Esta circular da cobertura a las necesidades que se han ido detectando durante el proceso y pretende ser un mecanismo que garantice el tratamiento homogéneo de la información, las solicitudes y los permisos, que ampare las necesidades específicas de los solicitantes, de los gestores de red, y la relación entre distribuidores, con la flexibilidad suficiente para garantizar una adaptación a la evolución del mercado de la regulación que en ella se establece.

Se han buscado eficiencias permitiendo el tratamiento conjunto de los estudios que se desarrollen, contemplando las instalaciones presentes y futuras y garantizando la calidad de suministro. De igual forma, se han incluido los mecanismos necesarios para la revisión ágil y eficaz de los parámetros que se plasmen, así como de las revisiones de los términos que resulten necesarios.

7.2. Trámite de audiencia

Con fecha 31 de mayo de 2023 fue remitido al Consejo Consultivo de Electricidad, para trámite de audiencia, y fue publicada en la página web de este Organismo, la propuesta de circular y memoria de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, concediendo un plazo de 20 días hábiles para presentar alegaciones.

Se han recibido alegaciones de 40 sujetos. Se procede en los siguientes apartados a comentar las principales cuestiones planteadas.

No obstante, como consecuencia de las alegaciones recibidas se ha procedido a una modificación sustancial de la propuesta de circular por lo que sea decidido remitir el nuevo texto a un segundo trámite de audiencia.

Asimismo, antes de iniciar el segundo trámite de audiencia se ha publicado el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía que introduce importantes cambios en el procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión de la demanda por lo que se ha procedido a modificar la circular para adaptarla a la nueva regulación.

7.2.1. Grupos de trabajo

Con el objeto de incrementar la transparencia, explicar las principales novedades de la propuesta de circular y dar la oportunidad a los agentes para manifestar sus comentarios se han llevado a cabo diversos grupos de trabajo:

- con el conjunto de agentes y grupos de interés del sector (16/06/2023)
- con las Comunidades Autónomas (14/07/2023)
- con los gestores de la red de transporte y distribución (22/09/2023 y 05/10/2023)
- con agentes del sector que no son gestores de red (23/10/2023)

7.2.2. Observaciones del Ministerio para la Transición Ecológica y para el Reto Demográfico.

a) Capacidad de acceso flexible

El informe indica que *“Esta Dirección General considera que el empleo de este tipo de permisos a los que apunta la Propuesta si bien podría ser un instrumento útil para reducir las necesidades de inversión en redes y para contar con una demanda que contribuya, entre otras cuestiones, a una mayor integración de renovables en determinadas áreas, esto puede colisionar con varias materias recogidas en la normativa actual.”* No obstante, el informe no concreta dónde puede existir colisión con la normativa actual.

A este respecto, tal y como se indica en el apartado 4.2.4., tanto la Directiva (UE) 2019/944 como la modificación esta— actualmente en tramitación— establece la posibilidad de ofrecer conexiones sujetas a **limitaciones operativas hayan sido aprobadas por la autoridad reguladora.**

Asimismo el MITERD indica que *“No obstante, respecto de la posibilidad de solicitar un permiso con capacidad flexible, se considera que debería estar condicionada a que, previamente, se apruebe un marco normativo que regule las causas concretas que podrán derivar en la limitación de acceso a la red, y los aspectos necesarios que garanticen los derechos y obligaciones de las partes, tanto desde el punto de vista operativo, como de posibles responsabilidades o derechos que se deriven de la aplicación de los permisos flexibles.”*

Igualmente, el Ministerio indica que *“se considera que los elementos fundamentales de éste [derecho de acceso flexible] deberían hacerse con rango mínimo reglamentario de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1.a) de la LSE. No obstante, se considera que lo anterior no es incompatible con que cuestiones puntuales sean concretadas en normativa de rango inferior al de la circular.”*

Por tanto, se ha procedido a modificar la disposición transitoria primera (eliminando la antigua disposición adicional sexta) para aclarar que este tipo de permisos de acceso no se podrán solicitar hasta que se aprueben las resoluciones de la CNMC que concreten las cuestiones puntuales de su marco regulador no recogidas en la circular.

Asimismo, se ha procedido a hacer una revisión profunda de la circular en este sentido. En el ámbito de las competencias de la CNMC se ha incluido en la circular la definición de permiso de acceso flexible (aunque podrá haber varios tipos que se regularán por resolución), las consecuencias de los incumplimientos, las obligaciones económicas, etc. Asimismo, se ha previsto que los permisos incluyan la siguiente información:

- a) Las condiciones de congestiones físicas de la red en las que se limitará el acceso.
- b) El tiempo de preaviso de la limitación de acceso a la red, que podrá ser en tiempo real, minutos, horas, semanas, meses o anual.
- c) Tiempos de respuesta a los requerimientos de reducción de potencia.
- d) Requisitos técnicos de la instalación que dependerán, entre otros, del tiempo de preaviso y de respuesta.
- e) Los requisitos de adscripción a centros de control, remisión de consignas, posibilidad de operación remota o la habilitación para participar en mecanismos de reducción de potencia u otros que se establezcan. Estos requisitos dependerán del tipo de permiso de acceso flexible que se defina.
- f) Prelación de operación del sistema cuando haya varios sujetos con permisos flexibles.
- g) Carácter temporal o indefinido del permiso. En el caso de que el permiso de acceso flexible sea indefinido las obligaciones de flexibilidad serán inherentes a la instalación, independientemente de que el titular de la instalación cambie. En caso de querer modificar dicho permiso de acceso flexible o convertirlo en firme se deberá realizar una nueva solicitud de acceso que será tratada dentro del procedimiento general.

Los puntos anteriores serán definidos para cada tipología de permiso de acceso flexible por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Al igual que los “productos” para proporcionar los servicios de balance vienen definidos en los procedimientos de operación del sistema que se aprueban por Resolución, se considera que el detalle de estos conceptos debe ser definido para cada tipo de permiso de acceso flexible a través de una resolución.

b) Agrupación de solicitudes

El artículo 3.4 de la circular sometida a trámite de audiencia contemplaba la posibilidad de que el gestor de la red de distribución pudiera establecer agrupaciones de solicitudes con el fin de alcanzar soluciones eléctricas más eficientes.

El MITERD considera que esta posibilidad se refiere a cuestiones procedimentales que exceden la competencia de esta CNMC.

Por otro lado, se han recibido diversas alegaciones favorables a esta solución, pero en las que también se indica que este planteamiento pudiera generar riesgos para los promotores, resultando en comportamientos discriminatorios y alargando los procedimientos.

Ante los comentarios recibidos esta CNMC ha optado por eliminar esta posibilidad.

No obstante, se ha introducido la posibilidad de que los gestores de la red puedan analizar soluciones teniendo en cuenta otras solicitudes cuando esto pueda suponer una solución más eficiente y de menor coste, y se cuente con el previo acuerdo de las partes. Esta modificación iría en línea con el comentario efectuado por el Ministerio para la Transición Ecológica y para el Reto Demográfico a este respecto: *“se entiende que no hay nada en el marco normativo actual que impida que pueda buscarse una solución de acceso y conexión que tenga en cuenta otras solicitudes cuando esto puede suponer una solución más eficiente y de menor coste para el sistema y para los interesados. No obstante, esta posibilidad debe subordinarse en todos los casos al previo acuerdo entre las partes que se verían obligadas a compartir instalaciones de conexión a la red”*.

c) Obligación del gestor de proporcionar alternativas en el caso de que el resultado de la solicitud sea denegatorio

Con el fin de optimizar el uso de las redes, la propuesta de circular que se remitió en el primer trámite de audiencia, contemplaba que en la memoria justificativa que acompaña la denegación de una solicitud debía proponer una capacidad de acceso alternativa y capacidad de acceso flexible, pudiendo interpretarse que se iniciaba una nueva tramitación de la solicitud aunque con el mismo orden de prelación que la inicial.

El MITERD ha cuestionado el encaje de esta propuesta dentro del procedimiento establecido en el Real Decreto 1183/2020 que regula que el

resultado de la evaluación de una solicitud solo podría resultar en aceptación o en denegación de la solicitud.

En este sentido se ha modificado la circular aclarando que esta alternativa forma parte del propio procedimiento de análisis de la solicitud.

Respecto de la obligación de proporcionar propuestas alternativas en puntos cercanos, el MITERD considera que generaría una doble prelación: en el nudo de solicitud y en el nudo alternativo. Esta posibilidad, efectivamente, no está contemplada en el Real Decreto 1183/2020 y se ha eliminado de la propuesta de circular.

Se ha eliminado también del apartado de denegación de la solicitud, la posibilidad de ofrecer una capacidad de acceso alternativa, tal y como solicita el MITERD.

d) Redes de distribución cerradas.

El MITERD indica en su informe que las redes cerradas deberán ser consideradas a todos los efectos, como redes de distribución. Asimismo, indica que no procedería solicitar a los titulares de las redes cerradas la información sobre las referencias catastrales de todos los consumos que son atendidos por esas redes de la misma manera que no se le exige a un distribuidor que solicita un acceso, que informe también de todos los consumos que se conectan a sus redes.

Se ha procedido a aceptar los comentarios del MITERD y se han incluido las redes de distribución cerradas en el ámbito de aplicación de la Propuesta estableciendo que deberán ser consideradas a todos los efectos, como redes de distribución.

e) Necesidad de prever un periodo transitorio que permita tramitar solicitudes.

El informe del Miterd indica que sería conveniente que la CNMC valorase la previsión de un régimen transitorio que permitiera tramitar permisos de acceso y de conexión para consumo en el caso de que las especificaciones de detalle no entren en vigor de manera acompasada con la circular o, en su caso, retrasar la aprobación de la Propuesta el tiempo necesario para que las especificaciones puedan entrar en vigor a la vez o poco después de la circular.

A este respecto, se ha modificado la redacción de la circular para dejar claro que los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la entrada en vigor de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, se efectuarán de acuerdo con los criterios técnicos que se estén utilizando a la entrada en vigor de esta circular.

f) Contratos

El MITERD indica que el artículo de “contratos” debería limitarse a recoger el contenido del contrato técnico de acceso a la red. En particular, señala que la inclusión del «contrato de acceso económico» o la regulación sobre con quien debe formalizarse este contrato, con independencia de que sea coherente la propuesta con el marco normativo en vigor, excede las competencias de la CNMC.

A este respecto, se había considerado en la propuesta inicial de la circular que la inclusión de esta información facilitaba a los sujetos la indicación expresa de que se debe formalizar el correspondiente contrato de acceso económico con la empresa distribuidora que corresponda en cada caso (conocido como contrato ATR), de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. No obstante, se ha optado por eliminar esta referencia, en línea con lo indicado por el MITERD. En este sentido indicar que se ha puesto de manifiesto que algunos agentes confunden el contrato técnico de acceso que rige las relaciones técnicas entre el titular del permiso y el titular de la red de distribución y el contrato de acceso a la red que contiene las condiciones económicas y que puede ser modificado según las necesidades del suministro del consumidor

g) Observaciones de detalle sobre el articulado

En esta segunda versión de propuesta de circular se han eliminado cuestiones ya recogidas en el Real Decreto 1183/2020 para evitar la duplicidad de contenidos en dos normas del mismo rango, tal y como solicitaba el MITERD.

Se han introducido las especificidades de la capacidad de acceso flexible en el contenido tanto de la propuesta previa como de los permisos tal y como se ha indicado anteriormente.

El Ministerio considera que hacer constar el CUPS en el permiso de acceso puede ser imposible al ser una etapa muy temprana del proceso, así mismo indica que no entra en el ámbito de competencias de la CNMC indicar que el

CUPS debe mantenerse invariable en sus primeros 20 dígitos. Por lo tanto, se ha eliminado la obligación las referencias sobre el CUPS en el permiso de acceso y de conexión.

Respecto del contenido de los contratos, el Ministerio considera que el artículo sobre contenido de los contratos debería limitarse a recoger el contenido del contrato técnico de acceso a la red. En relación con el «contrato de acceso económico» su inclusión en este apartado, según el Ministerio, excede las competencias de la CNMC que en ningún caso podría establecer condiciones a su contenido. También se considera que excede las competencias de la CNMC que la Propuesta indique que este contrato pueda formalizarse directamente con la empresa distribuidora o a través de un comercializador, con independencia de que sea coherente con el marco normativo en vigor. Por otra parte, se considera que no procede la inclusión en este artículo de los convenios de resarcimiento, ya que no se consideran contratos desde el punto de vista del acceso y conexión a la red. En este sentido se ha incluido exclusivamente el contenido del contrato técnico de acceso eliminando las referencias al contrato de acceso económico y a los convenios de resarcimiento.

En relación a la publicación de la información sobre la capacidad de acceso de los nudos, el Ministerio considera necesario aclarar si la capacidad que debe hacerse pública debe tener naturaleza de capacidad firme, flexible o ambas. Por otra parte, se considera que las capacidades de acceso que se publiquen no deberían tener la condición de “estimada”. En este sentido se ha eliminado, tal y como solicita el ministerio, las referencias a “estimada” al hablar de las capacidades de acceso que se deberán publicar en la web.

En relación a la Disposición transitoria 1ª. Comunicación de crecimientos vegetativos al gestor aguas arriba, el Ministerio indica que, con independencia de que la medida se valore positivamente, se considera que esta cuestión concreta excede, tanto el ámbito de aplicación de la propuesta, como las competencias de la CNMC. La medida citada se introdujo con el fin de facilitar a los gestores de la red la información necesaria de los gestores aguas abajo para la realización de los cálculos de capacidad de acceso. No obstante, se ha optado por eliminar dicha disposición.

El Ministerio sugiere eliminar la obligación de incluir en los permisos la fecha de caducidad hasta que sea aprobada la normativa que regule la caducidad de los permisos de acceso y conexión. Una vez aprobado el RDL 8/2023 de 29 de

diciembre donde se regulan las caducidades de ciertos permisos, se ha optado por mantener esta información.

Sobre la modificación de la Circular 1/2021, el MITERD ha emitido un comentario relacionado con la consideración de la magnitud de capacidad de acceso en lugar de la correspondiente a potencia instalada para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicitan los permisos. Con objeto de homogeneizar los conceptos incluidos en el cómputo de potencias que determinan dicha influencia y por ser una magnitud más adecuada para evaluar el impacto en las redes se ha procedido a modificar en este sentido la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021.

Se han tenido en cuenta en general los comentarios del Ministerio al anexo I (Contenido mínimo de la solicitud de acceso y Conexión). En particular:

- Se ha eliminado la expresión “coherencia necesaria” por considerarla indeterminada.
- Se han modificado, pero no eliminado las referencias a los “suministros potencialmente perturbadores” indicando que se deberá presentar una declaración responsable de que la instalación cumplirá con la normativa de calidad de onda.
- En el caso de la obligación de presentar una propuesta de ubicación del punto frontera, si bien se ha mantenido el requisito que se considera fundamental, se ha eliminado las referencias a “plano” que pueden inducir a pensar que hay que preparar un documento elaborado cuando exclusivamente se solicita la propuesta de ubicación de la acometida.
- En relación al Certificado de Instalación Eléctrica (CIE), el Ministerio propone eliminarlo dado que puede no existir en el momento de la solicitud. Si bien en los casos de incremento de potencia podría ser necesario presentar dicho certificado, se ha procedido a eliminarlo por simplicidad.
- El Ministerio considera que no procede condicionar la solicitud de los permisos de acceso y conexión a la acreditación de haber iniciado un trámite ambiental. A este respecto, se consideraba que una prueba de madurez del proyecto para evitar la proliferación de solicitudes de acceso de la demanda no firmes era establecer la obligación de presentar una copia de la solicitud del estudio ambiental junto con la solicitud del permiso de acceso. Se ha procedido a eliminar este requisito dado que, desde la entrada en vigor del RDL 8/2023, se han establecido otros mecanismos para evitar la presentación de solicitudes de permisos de acceso y conexión por proyectos no maduros.

Sobre el Anexo III (Criterios para evaluar la capacidad de acceso), se ha eliminado la referencia a que las nuevas conexiones no supondrán un deterioro de la calidad y seguridad en los suministros y generadores conectados o con permisos de conexión vigentes, tal y como solicitaba el MITERD, por entender que la concesión de nuevos accesos siempre puede, potencialmente, suponer una disminución de la calidad.

Se ha eliminado la referencia que establecerá mediante resolución la demanda mínima que podrá solicitar acceso a un punto de la red de transporte del sistema eléctrico peninsular según el nivel de tensión del punto de conexión sobre el que se realiza el estudio específico que entiende el MITERD que excede las competencias de la CNMC previstas en el artículo 33.11 de la LSE.

En cuanto los porcentajes máximos de funcionamiento de transformadores y subestaciones que el MITERD indica que no se concreta la norma donde están definidos se ha incluido la norma que los regula.

El MITERD llama la atención sobre la importancia de definir la “simultaneidad de la demanda” indicando que la no regulación de esta, otorga un elevado grado de arbitrariedad a los análisis realizados por los gestores de red, lo que se traducirá en un alto grado de indefensión de los consumidores. Asimismo, indica que se desconoce a qué coeficientes regulados normativamente se refiere la Propuesta de Circular cuando se habla de “coeficientes de simultaneidad”.

Desde la derogación del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre no existe ninguna norma estatal que determine las previsiones de cargas eléctricas ni coeficientes de simultaneidad que deben considerarse en los proyectos para la determinación de las instalaciones a ejecutar con la excepción del RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, que contempla en su Instrucción 10 la previsión de cargas para suministros en baja tensión, así como coeficientes de simultaneidad a tener en cuenta en edificios destinados a viviendas, edificios comerciales, oficinas y los destinados a una o varias industrias.

Han existido varios Reales Decretos que preveían la aprobación de los aspectos de construcción y criterios de diseño de redes de distribución a través

de procedimientos de operación (Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica y el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre).

Varias comunidades autónomas han definido criterios técnicos en relación con la metodología para la determinación de la previsión de cargas y de los coeficientes de simultaneidad a considerar¹³.

Además, las distintas empresas distribuidoras han ido elaborando sus Especificaciones Particulares al amparo del artículo 14 del el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que

¹³ Sin ánimo de ser exhaustivos se citan las siguientes normas:

- En Murcia. Instrucción de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por el que se establecen criterios sobre previsión de cargas eléctricas y coeficientes de simultaneidad en áreas de uso industrial, comercial o de servicios, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia., - Boletín Oficial de la Región de Murcia, de 06-07-2020¹³.
- En Aragón. ORDEN EIE/768/2016, de 8 de julio, por la que se hace pública la Instrucción de 7 de julio de 2016, de la Dirección General de Industria, PYMES, Comercio y Artesanía, sobre previsión de cargas eléctricas y coeficientes de simultaneidad en áreas de uso residencial y áreas de uso industrial¹³.
- En Andalucía. INSTRUCCION de 14 de octubre de 2004, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre previsión de cargas eléctricas y coeficientes de simultaneidad en áreas de uso residencial y áreas de uso industrial.
- En Galicia. INSTRUCCIÓN 5/2011, de 13 de abril, para el establecimiento de criterios en materia de determinación de los derechos de acometida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- En Madrid. Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid).

se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, del artículo 15 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, y del artículo 14 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión en los que han definido los coeficientes de simultaneidad que se aplican en sus zonas¹⁴.

Por ello es necesario regular con carácter básico cuales van a ser los criterios a utilizar en el cálculo de la capacidad de acceso a las redes.

Se comparte con el MITERD que este aspecto es crítico y uno de los más importantes que deben de ser regulados para que la evaluación sea objetiva, homogénea y se evite la indefensión del consumidor. No obstante, dado el carácter indiscutiblemente técnico de este concepto, se considera que el rango adecuado para establecer estos coeficientes es el de resolución, al igual que ha hecho el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con las especificaciones particulares de las instalaciones de las empresas distribuidoras.

La propuesta de circular que se remitió a trámite de audiencia indicaba que, en tanto no se aprobasen unos criterios homogéneos en todo el territorio nacional, se seguirían aplicando los coeficientes que de facto se emplean en los cálculos de la capacidad de acceso que se vienen utilizando para dar los permisos de

¹⁴ Sirva de ejemplo:

- La MT 2.03.20, Edición 11, Fecha: Mayo, 2019 de la empresa Iberdrola aprobada por Resolución de 22 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueban especificaciones particulares y proyectos tipo de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU.¹⁴
- La NRZ101 Instalaciones privadas conectadas a la red de distribución, Edición 2ª 09-2018 de Endesa Distribución ¹⁴aprobada por Resolución de 5 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueban especificaciones particulares y proyectos tipo de Endesa Distribución Eléctrica, SLU

acceso a la red hasta la fecha. No obstante, a la vista de las alegaciones efectuadas se ha procedido a modificar la redacción para no inducir a error.

Finalmente, el anexo IV sobre los criterios para evaluar la viabilidad de la conexión hacía referencia al artículo 23.3 y 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, contemplando que las nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión que sean utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al transportista o distribuidor de la zona. En el citado artículo 23.3 se indica que *“3. Lo establecido en este capítulo será de aplicación igualmente a aquellos usuarios conectados a la red de transporte, en cuyo caso, los derechos y obligaciones establecidos en el presente capítulo para las empresas distribuidoras se entenderán para las empresas transportistas”*.

No obstante lo anterior, el Ministerio ha puesto de manifiesto que la previsión de cesión de instalaciones compartidas no existe para la red de transporte y que dicha previsión se debe recoger por Ley. En virtud de lo anterior se ha procedido a eliminar las referencias al transportista en este apartado del anexo.

7.2.3. Otras alegaciones no recogidas en el informe del Ministerio

a) Cuestiones de índole competencial

Varias alegaciones ponen en duda la competencia de la CNMC para efectuar el desarrollo reglamentario de la LSE. En este sentido se remite al dictamen del Consejo de Estado 767/2020, de 11 de diciembre, sobre el Proyecto de circular de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica,¹⁵ sobre la potestad de esta Comisión para aprobar circulares.

La potestad normativa de la CNMC viene atribuida en la normativa europea (Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019) a través de sus artículos 59 y 42. En el ámbito nacional, el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero asigna a

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2020-767>

esta Comisión la función de establecer las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad y en particular, el artículo 33.11 de la LSE habilita a la CNMC a regular *“la metodología y las condiciones de acceso y conexión”* mediante Circular. En particular, la habilita para establecer *“el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.”*. Bajo este marco, como se ha indicado en el apartado 5.2, la propuesta de circular define los criterios para evaluar la capacidad de acceso en función de las condiciones de la red, establece el contenido de las solicitudes, permisos y contratos y el contenido que deben proporcionar las plataformas de transparencia de los gestores de la red.

Asimismo, la propuesta de circular objeto de esta memoria ha seguido las orientaciones de política energética reguladas por el Gobierno justificando técnicamente las soluciones adoptadas.

En relación a las observaciones realizadas algunas de las alegaciones sobre su articulación con el resto de normas reglamentarias cabe destacar que las circulares de la CNMC no pueden derogar las normas aprobadas por el Gobierno. No obstante, tal y como dictamina el Consejo de Estado: *“es cierto que, cuando la Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la aprobación de las normas que regulen determinados aspectos (fundamentalmente, metodologías), que hasta entonces estaban recogidas en normas reglamentarias, la aprobación de aquellas circulares ha de tener como consecuencia que sean ellas las que, a partir de dicho momento, pasan a ser de aplicación, deviniendo inaplicables las normas que, hasta entonces, regulaban la materia (por más que se trate de normas reglamentarias). Dicho efecto -su inaplicación, pues no la derogación- deriva directamente de la Ley 3/2013, siendo el efectivo ejercicio de dicha potestad reglamentaria por parte de la CNMC la condición para que se produzca tal inaplicación.”*

Como las normas anteriores siguen formalmente vigentes, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, esta CNMC ha incluido en el apartado 6 de esta memoria las disposiciones que, a juicio de esta CNMC, se ven desplazadas por esta circular y que esta CNMC considera que deberían ser derogadas por el organismo que las aprobó.

b) Sobre la optimización del uso de la red

Se han recibido varios comentarios sobre cómo aplicar los convenios de resarcimiento y la cesión de instalaciones que queden abiertas al uso de terceros.

Aunque esta cesión ya está contemplada en la normativa vigente, el hecho de que por primera vez se regule el contenido de los diferentes documentos que se emiten en el procedimiento para otorgar el acceso y la conexión a la red se han puesto de manifiesto dudas operativas que se han pretendido aclarar en el nuevo texto de la propuesta de circular.

Así, la propuesta de circular contempla que el solicitante de un permiso de acceso y conexión será informado en la propuesta previa si la infraestructura de conexión queda abierta al uso de terceros y de la posibilidad de formalizar un convenio de resarcimiento.

También se han incluido en las condiciones económicas de la conexión reflejadas en los permisos de acceso, las condiciones que aplican a los convenios de resarcimiento.

Finalmente, las plataformas web que permitirán la gestión y seguimiento de los expedientes de acceso y conexión incluirán la información necesaria de los citados convenios de resarcimiento.

c) Sobre la capacidad de acceso flexible

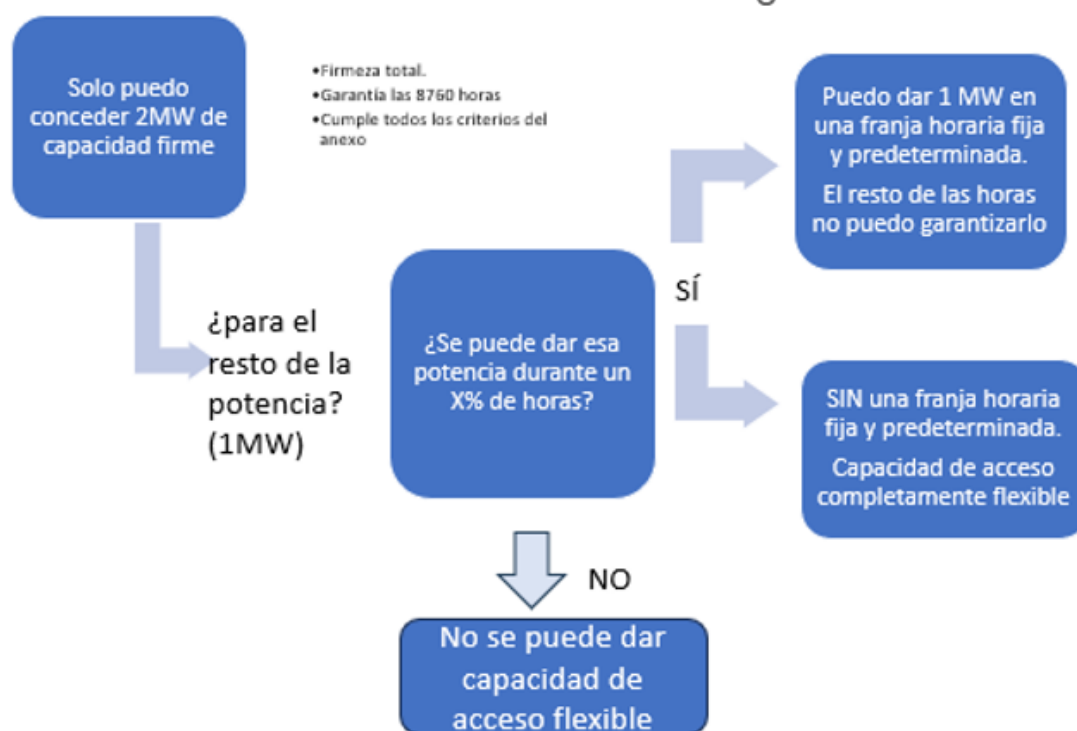
Con carácter general los sujetos han valorado positivamente el concepto de capacidad de acceso flexible como herramienta necesaria para la descarbonización de la economía y la integración de la generación renovable. No obstante, se ha solicitado de manera generalizada que se concreten algunas cuestiones de este nuevo concepto. A estos efectos se han mantenido reuniones de trabajo con varios grupos de interés y se ha procedido a modificar la propuesta de circular añadiendo las cuestiones planteadas.

A raíz de los debates mantenidos en estas reuniones de trabajo, se ha **definido** con un mayor detalle la capacidad de acceso flexible en el artículo 3 de la Circular, considerando esta capacidad como aquella en la que los requisitos correspondientes a la potencia firme u ordinaria no se cumplen en su totalidad, bien porque no se garantiza el suministro en todas las horas del año

y/o porque no se cumple algún otro criterio específico como resultado del análisis de la capacidad.

Con respecto a la necesidad de concretar en la definición del concepto de acceso flexible, **los periodos del día o del año** en los que no existiría capacidad de acceso firme, se ha optado por dejar una redacción general en la circular que permita posteriormente definir, mediante resolución de la CNMC, diferentes tipos específicos en función de la capacidad efectiva que garantice un funcionamiento determinado que tengan los gestores de la red. No obstante, se ha incluido en el artículo 5, el análisis de la solicitud que, en el caso de no disponer de capacidad de acceso firme, se deberá informar al solicitante de la existencia de capacidad flexible disponible, aportando información probabilística sobre el perfil y recurrencia de congestiones (horas del día, % días, etc.) que justifican la necesidad de un acceso flexible. Asimismo, se establece en este mismo artículo 5 que, para poder otorgar una capacidad de acceso flexible, el estudio de capacidad tendrá que concluir que la instalación tiene una expectativa de poder consumir al menos un porcentaje de horas al año. De otra forma, el acceso tendría un valor en la práctica muy limitado. Asimismo el artículo 7 establece que cada tipo de permiso de acceso flexible deberá indicar el porcentaje mínimo garantizado de funcionamiento si no existe dicha garantía.

El diagrama siguiente representa el análisis de un estudio de capacidad que debería abordar un gestor de la red ante una solicitud – de por ejemplo 3 MW- en un nudo que únicamente cuenta con capacidad de acceso firme de 2 MW.



Con respecto a las **características** del producto flexible, se han incluido el siguiente diseño en la Circular:

Se ha optado por dotar de un **carácter voluntario** al acceso flexible para todo tipo de consumidores (artículo 3), con el fin de permitir a estos que elijan la opción más adecuada para su tipología e intereses.

Se ha previsto en el artículo 4 la posibilidad de que determinadas **tipologías** de solicitudes o instalaciones, por su naturaleza o condicionamiento tecnológico, que se determinarán por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, **no puedan solicitar acceso posible**. Algunos ejemplos serían hospitales, instalaciones que precisan de garantía de suministro, los proyectos colectivos tales como planes urbanísticos e industriales, etc.

Con el fin de que los accesos flexibles sean **operativamente** factibles y no supongan un riesgo para la seguridad del sistema, se ha previsto en el artículo 7 que el permiso de acceso deberá concretar las condiciones en que el tiempo de preaviso de la limitación de acceso a la red (en tiempo real, minutos, horas, semanas, meses o anual de antelación), tiempos de respuesta a los requerimientos de reducción de potencia, requisitos técnicos de la instalación y los requisitos de adscripción a centros de control, remisión de consignas,

posibilidad de operación remota o la habilitación para participar en mecanismos de reducción de potencia u otros que se establezcan. Estos requisitos dependerán del tipo de permiso de acceso flexible que se defina y serán definidos para cada tipología de permiso de acceso flexible por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con respecto a la **prelación en la aplicación de una reducción de consumo**, se ha optado por establecer en el artículo 7 que el orden de prelación se definirá según el tipo de capacidad de acceso con carácter previo a su aplicación y se incluirá en los permisos. Por ejemplo, podría, por sencillez, establecerse en la resolución correspondiente un criterio LIFO “el último en solicitar el permiso de acceso flexible, en caso de congestión en la red, sería el primero sobre el que el gestor de la red aplicaría la reducción de consumo”.

Con respecto a las **obligaciones económicas** de los titulares de los permisos flexibles respecto de los refuerzos de la red existente que sean necesarios para atender el suministro flexible, se ha previsto en el artículo 6 que los solicitantes paguen los refuerzos de la red necesarios para alcanzar el porcentaje de funcionamiento necesario para poder tener un permiso de acceso flexible, de acuerdo con la regulación vigente.

En relación con las obligaciones de **transparencia**, el artículo 16 de la Circular establece que los gestores de red recogerán en sus plataformas de transparencia información sobre el acceso firme y flexible disponible en los nodos correspondientes con la tipología de los tipos que se establezcan en las especificaciones de detalle.

Además, el solicitante tiene que tener información de cómo se ha calculado su capacidad de acceso flexible y los resultados obtenidos para poder valorar si le interesa o no conectarse a la red en esas condiciones, esta información se le facilitará en la propuesta previa. El artículo 6 contempla que el gestor de la red remitirá los resultados del estudio de capacidad de acceso para que el solicitante conozca las posibles restricciones de demanda, aportando información probabilística sobre el perfil y recurrencia de congestiones (horas del día, % días, etc.).

El **carácter temporal o definitivo** del permiso de acceso flexible es una cuestión que depende de la tipología de permiso de acceso flexible concedido. Los permisos de acceso flexibles no deben justificar la falta de inversión en

redes cuando los refuerzos son necesarios, pero tampoco puede ser un mecanismo para evitar pagar los refuerzos necesarios de la red y posteriormente obtener la capacidad firme que se perseguía. Como ya se ha indicado la propuesta de modificación de la Directiva y el Reglamento Europeo del mercado interior de la Electricidad, establece que los permisos de acceso flexibles garantizarán que, por regla general, “las conexiones flexibles no retrasen los refuerzos de la red en las zonas identificadas; se garantice la conversión de acuerdos de conexión flexibles a firmes una vez desarrollada la red, sobre la base de criterios establecidos; y, para las zonas en las que la autoridad reguladora, u otra autoridad competente cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, considere que el desarrollo de la red no es la solución más eficiente, permitir, cuando proceda, acuerdos de conexión flexible como solución permanente, incluso para el almacenamiento de energía.”

Por lo tanto, cuando se definan los tipos de permiso de acceso flexibles en respuesta a las diferentes necesidades de flexibilidad de la red se concretará el carácter temporal o definitivo de dichos permisos. En el caso del que el permiso sea indefinido, el paso del permiso de acceso flexible a firme deberá realizarse a través de la nueva solicitud correspondiente, tal y como regula el artículo 7.

Asimismo, para **supervisar** las buenas prácticas en relación a la **concesión de los permisos de acceso** concedidos así como las necesidades de inversión en zonas concretas, la circular prevé en el artículo 15 que los gestores de la red de transporte y de distribución remitirán anualmente a la CNMC la relación de solicitudes de acceso y conexión rechazadas el año anterior, desglosado por firme y flexible, por subestación eléctrica, agregadas por tipología de solicitud (consumidor industrial, puntos de recarga, instalación de almacenamiento, puertos y otros que se establezcan por resolución), potencias solicitadas y causas de denegación.

Otra cuestión regulada en la circular ha sido la relativa a las **responsabilidades** por incumplimiento de las condiciones concretas que aplican a un permiso de acceso flexible. La circular regula que los permisos de acceso y de conexión podrán ser revocados por el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas explicitadas en los permisos de acceso y de conexión. En esos casos se mantendría exclusivamente el permiso por la parte de capacidad de acceso firme concedida (artículo 8).

Hay que tener en cuenta que la capacidad de acceso flexible es un concepto novedoso en la regulación española que se prevé definir a través de las especificaciones de detalle. De manera análoga a como se aprueban los

procedimientos de operación que regulan los servicios de ajuste del sistema eléctrico, estas especificaciones de detalle aprobarán por resolución las cuestiones técnicas de implementación de este tipo de capacidad, garantizando su ágil actualización a medida que se avance en el nuevo mercado eléctrico basado en generación renovable y distribuida.

Algunos sujetos han indicado que la capacidad de acceso flexible se podrá conceder cuando, como resultado del estudio de evaluación de capacidad, no se cumplan totalmente los requisitos correspondientes a la capacidad con garantía de suministro, sin embargo, esta CNMC considera que la capacidad de acceso flexible debería poder concederse también cuando, aun existiendo capacidad de acceso con garantía de suministro, el solicitante así lo pidiera. En este sentido ha quedado redactada la propuesta de circular.

Se han recibido alegaciones de las empresas distribuidoras insistiendo en que deberán adaptar sus redes y su operación para permitir la observabilidad y gestionabilidad de las instalaciones con capacidad de acceso flexible según su tipología. A este respecto, esta Comisión comparte esa visión que va en línea con el modelo de retribución previsto en las Circulares 5/2019 y Circular 6/2019, que incentivan la digitalización de las redes.

Varias alegaciones han indicado que la existencia de un permiso de capacidad flexible no debería computar a efectos de calidad de servicio en los términos regulados en el Real Decreto 1955/2000. Si bien este comentario se considera acertado, esta CNMC no es competente para modificar estas disposiciones. Tampoco entra dentro de las competencias de esta CNMC regular si un permiso flexible tiene o no prioridad sobre otros nuevos solicitantes para hacer firme su capacidad (art 33.10 LSE).

Asimismo, en respuesta a algunas alegaciones planteadas, se indica que las instalaciones exentas de solicitar el permiso de acceso y conexión no podrán solicitar el permiso de acceso flexible al no estar dentro del ámbito de aplicación de esta circular.

d) Sobre la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda

Varias de las alegaciones presentadas instan a aclarar la caducidad de los permisos indicando, en algunos casos, que incluso la LSE ya establece un plazo.

En este sentido hay que indicar que la CNMC considera que una de las herramientas más potentes a la hora de evitar la especulación y reserva de capacidad a favor de instalaciones que no tienen ninguna certeza de llegar a entrar en servicio es el establecimiento de una caducidad en los permisos de acceso y conexión a la red. Por eso, dentro del contenido de los permisos, la propuesta inicial de la circular recogía obligación de incluir a fecha de la caducidad de dicho permiso.

En este sentido, el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía ha regulado la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda ha modificado la LSE y el Real Decreto 1183/2020 para definir la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda.

Así el artículo 33.8 de la LSE establece que “En el caso de permisos de acceso y conexión para la conexión de instalaciones de demanda, la caducidad se producirá a los cinco años desde su obtención si los titulares de los permisos de acceso no han formalizado para ese suministro y en relación con dichos permisos un contrato de acceso en dicho plazo por una potencia determinada proporcional a la capacidad de acceso otorgada. Esta caducidad automática también se producirá si el contrato no se mantiene por la potencia señalada durante un periodo determinado. La cuantía mínima de potencia a contratar y el plazo mínimo que deberá mantenerse dicho contrato será establecida reglamentariamente por el Gobierno. Asimismo, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente exenciones a la caducidad automática en función del nivel de tensión y de la potencia de los permisos de acceso de demanda.” Y el Real Decreto 1183/2020 concreta que “5. De conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso. Este contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y

conexión en caso contrario. El plazo de 5 años se computará desde el otorgamiento del permiso de acceso»

Por lo tanto, el Real Decreto 1183/2020, de 20 de diciembre, en la redacción dada por el citado real decreto-ley, regula la caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados a las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea igual o superior a 36 KV, pero no determina estos plazos para las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea inferior a 36 KV.

En esta misma línea, la CNMC quiere destacar la importancia de controlar aquellos permisos de acceso y conexión concedidos en varios puntos de conexión para la ejecución de un mismo proyecto. Por lo que el establecimiento de los concursos de capacidad previstos en el RDL 8/2023 y el establecimiento de garantías para grandes proyectos puede ser un mecanismo adecuado para impedir que un único proyecto, acapare la capacidad disponible para las instalaciones de demanda.

A este respecto, cabe señalar que en el marco del grupo de trabajo sobre acceso flexible realizado por la CNMC, se han aportado varios comentarios por parte de los gestores de red sobre la necesidad de abordar mayores inversiones a las permitidas por el límite de inversión previsto en la regulación, a efectos de poder dar servicio a las numerosas solicitudes de demanda presentadas. Por ello, con el fin de concretar de manera correcta las inversiones que efectivamente serían necesarias, se celebra la fijación de la caducidad de dichos permisos y el análisis de las grandes solicitudes de capacidad de demanda ya presentadas.

7.2.4. Criterios para evaluar la capacidad de acceso a las redes

Muchos de los comentarios presentados han girado en torno al Anexo III de criterios para evaluar la capacidad de acceso a la red.

No existe en las alegaciones presentadas un consenso sobre el grado de detalle que debe incorporar la circular a la hora de definir los criterios para analizar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión.

A este respecto, se han incluido una serie de modificaciones en el Anexo III de la propuesta inicial con el fin de dejar claros los principios que van a regir estos estudios, dejando los detalles técnicos para que sean definidos por resolución

(instrumento jurídico que permite una revisión más ágil). De esta forma, se podrá contar con el resultado del grupo de trabajo creado al efecto donde se analizarán en detalle, tanto el alcance como la formulación de dichos criterios técnicos, así como las consecuencias que de ellos se puedan derivar, en línea con el proceso seguido en las especificaciones de detalle del acceso y conexión de las instalaciones de generación.

e) Sobre el almacenamiento

Se han presentado alegaciones sobre la necesidad de introducir a los titulares de instalaciones de almacenamiento en el ámbito de aplicación. De acuerdo con el Real Decreto 1183/2020 las instalaciones de almacenamiento deberán solicitar su permiso de acceso dentro del procedimiento de las instalaciones de generación, el cual ha sido regulado en la Circular 1/2021, de 20 de enero por lo que se considera más correcto indicar cómo se va a hacer el análisis desde el punto de vista de la demanda de estas instalaciones mediante una modificación de la Circular 1/2021 tal y como se ha hecho en la D.F.3ª de la propuesta de circular.

En particular, se modifica la mencionada circular para que la solicitud de acceso y conexión de instalaciones de almacenamiento sea tramitada conjuntamente desde el punto de vista de generación y demanda, así como para que se puedan incluir limitaciones de funcionamiento en el resultado del análisis de capacidad de estas instalaciones.

A raíz de las alegaciones recibidas se ha incluido un tratamiento diferenciado del almacenamiento Stand-Along (almacenamiento con capacidad de inyectar energía eléctrica a las redes procedente exclusivamente del almacenamiento de energía eléctrica previamente consumida, y que, por tanto, no lleva asociada ninguna tecnología de generación de energía eléctrica.)

Asimismo, se ha introducido una modificación de la citada circular habilitando la posibilidad de que estas instalaciones puedan presentar solicitudes en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable se haya publicado como nula. En estos casos, el análisis de la capacidad de acceso se realizará valorando la capacidad de dichas instalaciones de reducir las posibles restricciones en nudos congestionados, pudiéndose reflejar condicionantes

relativos a restricciones horarias o de porcentajes de funcionamiento en los permisos correspondientes.

f) Transparencia

Se han recibido alegaciones relativas a la necesidad de que las plataformas web contengan todos los pasos y la información relevante necesarios para el acceso y la conexión a la red.

Se ha procedido a detallar todos los pasos de manera homogénea a todos los gestores, de tal manera que no se puedan añadir nuevos documentos ni trámites no contenidos en la normativa.

Se han recibido multitud de alegaciones sobre el umbral de publicación de la capacidad de acceso, finalmente se ha optado por modificar la propuesta de circular manteniendo el mismo umbral regulado para la generación en la Circular 1/2021.

g) Cuestiones fuera de la competencia de la CNMC

Se han recibido alegaciones sobre cuestiones que no son competencia de esta CNMC, relativas a: definición de plazos en el procedimiento, posibilidad de celebrar concursos de capacidad para los almacenamientos en determinados nudos para grandes demandas, impuestos, procedimientos abreviados para las instalaciones de recarga de VE, exención de permisos para las instalaciones de autoconsumo de menos de 100KW o procedimientos específicos, procedimientos específicos para determinadas tipologías de demandas, no cómputo a efectos de calidad de servicio las interrupciones de la capacidad de acceso flexible, concreción de actuaciones relativas a la verificación de la conexión y sus plazos, entre otras.

Estas cuestiones no han podido ser abordadas en el ámbito de las competencias de la CNMC.

Algunas alegaciones ponen de manifiesto que hay que regular también el procedimiento de aquellas instalaciones que estando exentas de solicitar los permisos de acceso y conexión sí tienen obligación de tramitar su conexión a la red. Si bien, se puede compartir la necesidad de aclarar el procedimiento a seguir por estas instalaciones, no es objeto de esta circular ni competencia de

la CNMC regular este aspecto. En esta línea también hay alegaciones sobre la necesidad de aclarar los procedimientos a seguir para las instalaciones de autoconsumo. En este sentido cabe señalar que las consideraciones hechas en esta circular para las solicitudes de demanda son de aplicación a los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo, cuando les sean de aplicación.

No se han atendido a las alegaciones que solicitaban que se defina el contenido de otros contratos que no están relacionados con el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión que no son objeto de esta circular, como puede ser el contrato de suministro a formalizar, en su caso, con la comercializadora.

También se han recibido alegaciones solicitando que se aclare el concepto de “conexión a la red”. En este sentido indicar que el artículo 2 del Real Decreto 1183/2020 define la Conexión a la red como el procedimiento destinado a conectar físicamente las instalaciones de generación de energía eléctrica, distribución, transporte, almacenamiento o consumo a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución, en el cual se le ha otorgado al titular de dichas instalaciones un permiso de acceso y conexión. Finalizadas dichas actividades, las instalaciones se encontrarán en disposición de ser energizadas o acopladas una vez hayan obtenido todos los permisos y autorizaciones que normativamente sean necesarios. Por lo tanto, cuando en la propuesta de circular se habla de conexión a la red se refiere a las actuaciones relativas a la conexión física a la red, que posteriormente será energizada.

Finalmente, algunas alegaciones han puesto de manifiesto el problema que se plantea al utilizar para el cálculo de la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión los planes de inversión de las distribuidoras aprobados por la AGE. Exponen que los retrasos en la aprobación de esos planes pueden conllevar la denegación del acceso y conexión por falta de redes que sí están previstas en los planes informados por las CCAA pero aún no aprobados. A este respecto, tanto la LSE como el Real Decreto 1183/2020 establecen que, al hacer el estudio de capacidad “la red a considerar será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas”. En cualquier caso, esta cuestión excede del ámbito de esta Circular

8. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR

8.1. Impacto económico

La eventual carga económica para los agentes, derivada de las exigencias de la entrada en vigor de esta propuesta de circular, puede considerarse que se ve superada por los beneficios que esta norma reportará tanto a los agentes involucrados en primera persona como al Sistema Eléctrico en su conjunto.

El impacto económico ha de estimarse en relación con el conjunto de los ingresos y gastos afrontados por los sujetos afectados, máxime cuando los sistemas que han de ser desarrollados para cumplir con los procedimientos descritos en esta propuesta de circular normativa están destinados a facilitar la incorporación de nuevos usuarios, a través de los activos puestos en explotación por estas empresas gestoras de redes eléctricas, siendo la utilización y explotación de esos activos, el que motiva su propia existencia. No obstante, entre las implicaciones económicas cabe destacar las siguientes:

8.1.1. Para el Sistema eléctrico

La propuesta de circular no supone un incremento de los costes globales para el Sistema eléctrico.

La posibilidad de que los consumidores sean flexibles aumenta el aprovechamiento de la red y reduce el volumen de inversión necesario en las redes de transporte y distribución para alcanzar los objetivos derivados de la Transición energética minimizando los vertidos de energías renovables que podrán ser asumidos por los consumidores flexibles y por el almacenamiento.

8.1.2. Para los gestores de redes de distribución y transporte

Los cambios de esta circular exigen inversiones en digitalización de redes y observabilidad que ya se vienen efectuando e implicarán una menor necesidad de inversiones en red haciendo posible el proceso de electrificación de la economía que se está viviendo.

Los gestores de las redes de distribución y transporte de electricidad que no dispongan de comunicación telemática con los solicitantes deberán efectuar los

desarrollos correspondientes para poder habilitar dicha posibilidad, lo que ocasionará la necesidad de una inversión en equipos o programas informáticos.

Actualmente, las empresas distribuidoras deben disponer de mecanismos informáticos para comunicarse con los solicitantes de acceso y conexión, derivados de los requerimientos normativos establecidos por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, que podrán ser adaptados a los nuevos requerimientos derivados de esta circular por un coste reducido.

Como consecuencia de la implementación de esta circular, cuya vocación es dar estabilidad y previsibilidad a los cambios normativos, se considera que se podrán generar ahorros en sistemas de información en el medio y largo plazo, derivadas de economías de escala y alcance del desarrollo de estos sistemas.

En la misma línea se espera una reducción de los gastos asociados a los medios de comunicación tradicionales, que gestionaban hasta ahora las solicitudes de acceso y conexión a la red y que, como consecuencia de su actualización a las mejores prácticas, presentarán la posibilidad de alcanzar nuevas funcionalidades que aporten valor a los solicitantes de acceso y conexión y conllevarán ahorros para el sistema.

Por otra parte, si bien es cierto que la circular desarrolla la obligación de publicación periódica de la información relativa a la capacidad de acceso y conexión disponible y que dicha obligación conllevará un cierto gasto operativo para los gestores de las redes de transporte y distribución, esta obligación de transparencia fue introducida en el Real Decreto 1183/2019 y no en la propia circular.

8.1.3. Para los futuros usuarios de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

Los futuros usuarios de red podrán disfrutar de una mayor transparencia al solicitar el acceso a las redes eléctricas al poder conocer la capacidad excedentaria en las mismas y los costes previsibles que deberán asumir al ejecutar la conexión de su instalación de demanda a la red.

Además, el permiso de capacidad de acceso flexible habilitará la conexión de determinada demanda a las redes que hasta ahora no podía conectarse al no poderse garantizar su suministro firme.

8.2. Impacto sobre la competencia

La obligación por parte de los gestores de redes de publicar y actualizar la información relativa a las capacidades de sus nudos en alta tensión incrementa la transparencia en los procesos de solicitud de acceso y conexión, permitiendo a los usuarios de red acceder de manera homogénea y no discriminatoria a la información, lo que incide en la igualdad del derecho de acceso, coadyuvando a una competencia efectiva entre las empresas.

8.3. Otros Impactos

La propuesta de circular no tiene impacto en los Presupuestos Generales del Estado en lo referente a ingresos y gastos públicos. La propuesta no presenta impactos por razón de género. Asimismo, ha de señalarse que la misma tiene impacto nulo en la infancia, en la adolescencia, así como en la familia.

9. CONCLUSIONES

La propuesta de circular:

1. Actualiza la dispersa y vasta normativa relativa al acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de los consumidores de energía eléctrica, dentro del ámbito competencial reservado a la CNMC.
2. Contempla los nuevos escenarios de acceso a la red de la demanda desde un contexto de digitalización de las redes, mayor observabilidad de la misma y aparición de las nuevas figuras, que se acogerán a mecanismos de flexibilidad.
3. Maximiza el aprovechamiento de la capacidad de las redes, incorporando la posibilidad de establecer la capacidad firme alternativa con garantía de suministro para optimizar el uso de las redes y la capacidad de acceso flexible para fomentar los mecanismos de flexibilidad.
4. Detalla la información necesaria para efectuar la solicitud, las fases de tramitación y el resultado final del propio contenido de los permisos de acceso y conexión de la demanda.
5. Establece también los criterios relevantes para la evaluación de la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión, definiendo los motivos para la denegación y el contenido mínimo de los contratos.

6. Detalla la obligación de publicidad y transparencia de la información, por parte de los gestores de redes, en lo relativo al proceso de tramitación de los permisos acceso y la conexión y el resultado final del mismo.
7. Establece las bases para facilitar y homogeniza la tramitación íntegra de los expedientes de acceso y conexión de las instalaciones de autoconsumo, así como para infraestructuras de recarga de vehículo eléctrico, incluso para aquellos que están exentos de solicitar los permisos de acceso y conexión.

En conclusión, se completa la regulación relativa al acceso y la conexión lo que facilitará la incorporación de nuevos usuarios a las redes eléctricas de forma efectiva y eficiente.